

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos - OC-32

# “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Informe en calidad de amici curiae  
“Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y  
garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática”



Elaborado y presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Julieta Rossi, Experta Independiente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Rosa Celorio -Burnett Family Associate Dean & Distinguished Lecturer, George Washington University Law School, Reinhold Gallmetzer, Founder & Chairperson Center for Climate Crime Analysis (CCCA), Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, Claudia Martin, Professorial Lecturer in Residence & Co-Director, Academy on Human Rights & Humanitarian Law, American University, Washington College of Law y Patricia Galvão Ferreira, Associate Professor of Law, Marine & Environmental Law Institute, Dalhousie University con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH

18 de diciembre de 2023

# ÍNDICE

|      |   |           |
|------|---|-----------|
| I.   | <b><u>Objeto de la intervención e introducción</u></b>  | <b>3</b>  |
| II.  | <b><u>Criterios de interpretación que deben guiar la Opinión Consultiva</u></b>   | <b>7</b>  |
| III. | <b><u>Las obligaciones estatales con relación al derecho a un medio ambiente sano, saludable y sostenible: el deber de prevención</u></b>                   | <b>9</b>  |
| I.   | <b><u>Principios adicionales en material ambiental y de derechos humanos que deben inspirar las acciones climáticas</u></b>                                 | <b>18</b> |
| A.   | <u>Principio de justicia ambiental y climática</u>  | 19        |
| B.   | <u>Principio de equidad intergeneracional</u>   | 21        |
| C.   | <u>Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades</u>  | 22        |
| D.   | <u>Principio de cooperación internacional</u>   | 25        |
| IV.  | <b><u>Obligaciones específicas de los Estados a la luz de la emergencia climática: mitigación, adaptación y respuesta frente a pérdidas y daños</u></b>     | <b>27</b> |
| V.   | <b><u>Adopción de un marco regulatorio y financiero para la mitigación, la adaptación y la reparación. La cooperación y asistencia internacionales.</u></b> | <b>34</b> |

|             |  |           |
|-------------|--|-----------|
| <b>VI.</b>  | <b><u>Medidas diferenciadas respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad con perspectiva interseccional</u></b>          | <b>40</b> |
| A.          | <u>Cuestiones generales sobre el impacto de la emergencia climática en grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad</u> | 40        |
| B.          | <u>Obligaciones de los Estados con relación a algunos grupos en particular</u>   | 43        |
|             | <b>1. <u>Mujeres y niñas</u></b>   | <b>43</b> |
| a.          | <u>Violencias por motivos de género</u>  | 43        |
| b.          | <u>Derecho a la tierra y a la seguridad alimentaria</u>  | 44        |
| c.          | <u>Acceso al agua, vivienda e higiene</u>  | 45        |
| d.          | <u>Derecho a la salud</u>  | 46        |
| e.          | <u>Derecho al cuidado</u>  | 47        |
| f.          | <u>Derechos laborales</u>  | 47        |
| g.          | <u>Deber de adoptar medidas con perspectiva de género e interseccional</u>   | 47        |
|             | <b>2. <u>LGBTIQ+</u></b>   | <b>48</b> |
|             | <b>3. <u>Personas desplazadas</u></b>  | <b>48</b> |
| <b>VII.</b> | <b><u>Conclusión y petitorio</u></b>   | <b>52</b> |

## I. Objeto de la intervención e introducción

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) junto con Julieta Rossi, Experta Independiente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Rosa Celorio -Burnett Family Associate Dean & Distinguished Lecturer, George Washington University Law School, Reinhold Gallmetzer, Founder & Chairperson Center for Climate Crime Analysis (CCCA), Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, Claudia Martin, Professorial Lecturer in Residence & Co-Director, Academy on Human Rights & Humanitarian Law, American University, Washington College of Law y Patricia Galvão Ferreira, Associate Professor of Law, Marine & Environmental Law Institute, Dalhousie University, organizaciones y personas expertas en diversas áreas del derecho nacional e internacional tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Honorable Corte", "Corte IDH", "Corte" o el "Tribunal") las presentes observaciones escritas en el marco de la solicitud de opinión consultiva<sup>1</sup> formulada por los Estados de Chile y Colombia sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas a la emergencia climática<sup>2</sup>.

Nuestra intervención se enfocará en las siguientes preguntas formuladas por el Estado colombiano y el Estado chileno:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano<sup>3</sup> y el consenso científico expresado en

---

<sup>1</sup> Corte IDH. [Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, "Emergencia Climática y Derechos Humanos"](#), sección A. último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> La elaboración del escrito en calidad de *Amici Curiae* fue posible por la investigación realizada por Julieta Rossi, con la colaboración de las abogadas Melanie Ghertner y Julieta Levin, sobre las preguntas planteadas en la Opinión Consultiva respecto de las obligaciones estatales de prevención y garantía de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Destacamos y agradecemos dicho aporte invaluable. Asimismo, extendemos el agradecimiento a todas las personas y organizaciones expertas que participaron en el transcurso de este año en la construcción del presente escrito, incluyendo la participación en espacios de discusión, aportes al texto y edición del documento reflejadas en aquellas personas y organizaciones firmantes. Esperamos que todos estos aportes sean de utilidad a la Corte IDH en su decisión final.

<sup>3</sup> Protegido por la Convención Americana de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina de este tribunal, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC<sup>4</sup>) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C<sup>5</sup>?
2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Tomando en cuenta esta sección de la solicitud hecha por los Estado de Chile y Colombia, nuestro interés en aportar este escrito en calidad de *amici curiae* radica en proporcionar ciertas consideraciones sobre estándares relacionados con los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos desarrollados a nivel regional e internacional que vemos valiosas para la opinión experta de esta Honorable Corte.

En la arena internacional, los principios de prevención y garantía han sido centrales en el desarrollo de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. En ejercicio de las facultades que le confiere la Convención Americana

---

<sup>4</sup> Véase, entre otros: Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), [Impact Adaptation, and Vulnerability. Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the IPCC](#), febrero 2022; Intergovernmental Panel on Climate Change, [Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles](#), 2018.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). [Acuerdo de París](#), 12 de diciembre de 2015; Intergovernmental Panel on Climate Change, [Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles](#), 2018, pág. 6. último acceso: 16 de diciembre de 2023.

sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”, “Convención Americana”), esta H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de los principios citados.

Especialmente en casos de graves violaciones a derechos humanos, la jurisprudencia interamericana ofrece un abanico amplio de casos en los que los principios de prevención y garantía permitieron analizar las situaciones de violaciones a derechos humanos denunciadas. Si bien los Estados tienen un deber general de abstenerse de violar derechos humanos, es decir, de respetarlos, la prevención de violaciones a derechos humanos y su garantía se ciernen como guías que orientan a los Estados a construir estructuras e instituciones que eviten que las violaciones a derechos humanos se cometan.

En el derecho internacional ambiental se ha construido un desarrollo propio del principio de prevención a partir del derecho internacional general. Al resolver la Opinión Consultiva 23, esta Corte IDH edificó los puentes de comunicación entre el principio de prevención, –a la par del principio de debida diligencia–, emanado del derecho ambiental con el principio de prevención propio del derecho internacional de los derechos humanos para aplicarlo al marco del medio ambiente y los derechos humanos.

Sin embargo, la ocasión que convoca esta solicitud requiere que esta Corte interprete los principios de prevención y de garantía a la luz de la emergencia climática incorporando el consenso científico que llama a los Estados a no rebasar el umbral del 1,5°C en la temperatura global.

Para realizar dicha tarea, la Corte puede utilizar las reglas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la CADH para incorporar los instrumentos internacionales de derecho internacional ambiental, incluyendo los de cambio climático. Entre ellos, destacan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París (AP) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Con relación a las obligaciones de prevención, desde su primer caso, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, esta H. Corte sentó las bases para interpretar su contenido. Tiempo después sostuvo que el principio de prevención aplica también en la esfera privada respecto de personas que afecten bienes jurídicos protegidos. Para ello, esta Corte elaboró pautas para determinar en qué casos los Estados son responsables internacionalmente por hechos cometidos por particulares.

La obligación de prevenir incluye supervisar y regular las actividades de entidades no estatales y privadas, en virtud de los Principios Ruggie de las Naciones. Asimismo, esta Corte ha precisado las obligaciones de los Estados para enfrentar la emergencia climática bajo el estándar de debida diligencia: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental significativo, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.

Por otra parte, para que los Estados cumplan con sus obligaciones de garantía en el contexto de la crisis climática deben incorporar los principios de prevención y precaución, así como las obligaciones de cooperación y procedimentales. Estas obligaciones son aplicables respecto a daños ocurridos dentro del territorio de los Estados y también fuera de dicho territorio.

Sin embargo, la prevención debe ser la política principal para proteger el medio ambiente lo que incluye a las acciones adelantadas frente a la emergencia climática.

En la OC 23, esta Corte determinó que los Estados deben tomar acciones para prevenir el daño significativo al medio ambiente. Asimismo, la Corte señaló que cualquier daño al medio ambiente que pueda provocar una violación a los derechos a la vida o a la integridad personal, constituye un daño significativo.

Un elemento para considerar es que los principios de prevención y de precaución se relacionan con el principio de debida diligencia. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia estableció parámetros para los Estados sobre el principio de debida diligencia en el caso de Costa Rica Vs. Nicaragua, a saber:

- Antes de emprender una actividad que pueda afectar al medio ambiente de otro Estado, debe determinar si existe un riesgo de daño transfronterizo significativo.
- Si el riesgo de daño significativo existe, debe realizar una evaluación del impacto ambiental
- Si la evaluación confirma que existe un riesgo de daño significativo, deberá notificar y consultar de buena fe al Estado potencialmente afectado para determinar las medidas para prevenir o mitigar el riesgo.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, por su parte, amplió el concepto de debida diligencia. Dicho Tribunal sostuvo que para prevenir un daño ambiental significativo se deben adoptar mecanismos de ejecución para vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas y la aplicación de sanciones capaces de disuadir infracciones que pudieran producir un daño significativo al medioambiente.

Esta Corte sostuvo que en virtud del deber de prevención aplicable al derecho ambiental, los Estados están obligados a evitar actividades que causen daños significativos al medioambiente bajo un estándar de debida diligencia apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental.

En esta oportunidad, la Corte Interamericana puede elaborar parámetros para que los Estados diseñen e implementen políticas públicas basándose en los principios de prevención y garantía de derechos humanos para hacer frente a la crisis climática.

Asimismo, la Corte IDH deberá tener en cuenta que estas políticas constituyen obligaciones estatales insoslayables porque la evidencia científica disponible ya determina que es necesario tomar acciones decididas y con la mayor ambición

posible para hacer frente a los impactos que provoca la emergencia climática en los derechos de las personas y las comunidades.

Es decir, los Estados ya conocen o ya se puede inferir razonablemente que deberían conocer el riesgo de daño que existen para los derechos humanos. Por ello, tienen un deber de actuar bajo los principios de prevención y garantía de derechos humanos. Dicha actuación debe incorporar los principios provenientes del derecho ambiental como el principio de precaución y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Asimismo, debe tener un enfoque de igualdad e interseccional reconociendo que existen personas y comunidades que sufren afectaciones diferenciadas, entre ellas, las mujeres, las infancias, las personas y comunidades indígenas y afrodescendientes, las personas en contexto de movilidad humana, las personas con discapacidad, entre otras.

## II. Criterios de interpretación que deben guiar la Opinión Consultiva

A fin responder a las consultas planteadas por los gobiernos de Chile y de Colombia y en la tarea de especificar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para prevenir afectaciones y garantizar los derechos allí previstos en el contexto de la emergencia climática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) debe tomar en consideración la normativa internacional de protección ambiental en general y la referida al cambio climático en particular. Según ha establecido el tribunal en la Opinión Consultiva 23/17 “*Medio ambiente y derechos humanos*”, ello se desprende de las reglas de interpretación previstas en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (arts. 31 y 32), el principio *pro persona* contemplado en el artículo 29 de la CADH y en especial la regla de la interpretación sistemática<sup>6</sup>. En efecto, los principios, derechos y obligaciones contenidos en los instrumentos del derecho internacional ambiental, específicamente aquellos referidos al cambio climático, deben contribuir en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana<sup>7</sup>.

La Corte ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, tomando en cuenta cambios sociales,

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 40, 41 y 42.

<sup>7</sup> *Id.*

económicos, tecnológicos y científicos, así como los estándares progresivos desarrollados en el campo de los derechos humanos. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>8</sup>.

La Corte Interamericana debe así considerar las normas existentes en la materia, entre las más relevantes, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París (AP)<sup>9</sup> así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) como normas especializadas que deben ser tenidas en cuenta para interpretar el alcance de las obligaciones de la CADH.

Adicionalmente, la Corte debe considerar como fuentes secundarias la jurisprudencia y desarrollos legales sobre la materia, así como resoluciones, pronunciamientos y declaraciones que hubieren sido adoptados a nivel internacional por los órganos autorizados<sup>10</sup>. Asimismo, esta Corte podría tomar en cuenta la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

En este sentido, resulta relevante la resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU del 22 de julio de 2022, al reconocer por primera vez la existencia de un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en tanto establece “que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional”<sup>11</sup>. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 48/13<sup>12</sup>. Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente también deben ser considerados en la tarea interpretativa como guía para determinar las obligaciones específicas de los Estados de las Américas en este campo<sup>13</sup>.

En suma, la Corte debe tomar en cuenta el extenso corpus iuris de derecho ambiental internacional existente al momento de la consulta, en particular, el

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 43.

<sup>9</sup> Ambos instrumentos fueron ratificados por todos los Estados de la OEA. El Acuerdo de París, por su parte, reconoce en su preámbulo que, al momento de hacerle frente al cambio climático, los Estados “deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párrs. 40 - 42.

<sup>11</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución 76/300 de 28 de julio de 2022, A/RES/76/300, punto 3.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución 48/13 de 21 de octubre de 2021. A/HRC/RES/48/13, punto 3.

<sup>13</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*. Informe de 24 de enero de 2018. A/HRC/37/59.

referido al cambio climático<sup>14</sup>. A su vez, debe contemplar los desarrollos legales que se están produciendo en este campo a nivel universal y regional, así como en los ámbitos domésticos de los distintos Estados de la región y del mundo, en particular las referencias en las constituciones y jurisprudencia, así como los litigios que se están desarrollando en distintas cortes de justicia a nivel mundial.

### **III. Las obligaciones estatales con relación al derecho a un medio ambiente sano, saludable y sostenible: el deber de prevención**

La Corte Interamericana ya ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos, de las cuales derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>15</sup>. El Estado incluye tanto los distintos poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), órganos extra-poderes así como los distintos niveles o unidades de gobierno en Estados Federales, como las provincias, estados, entidades federativas y/o los distritos o entidades municipales.

En cuanto a la obligación de respeto, los Estados deben abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso o goce, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna y el derecho a un medioambiente sano, así como de (ii) contaminar el medio ambiente de forma que se afecten las condiciones que permiten la vida digna de las personas<sup>16</sup>. Por ejemplo, deben evitar la producción, uso, liberación y eliminación de sustancias peligrosas y tóxicas, la contaminación del aire, el agua y el suelo así como prácticas agrícolas y pesqueras insostenibles, limitar la extracción y quema de combustibles fósiles, entre otras actividades que afectan negativamente al medio ambiente<sup>17</sup>.

En la Opinión Consultiva 23, esta H. Corte se ocupó de desarrollar el deber de prevención partiendo del derecho internacional ambiental. A continuación, se retoman algunas de las consideraciones desarrolladas en dicha opinión consultiva y se profundiza sobre alguno de sus aspectos.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 44.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 115.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 117.

<sup>17</sup> ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y El Medio Ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, principios 1 y 2. 2018., pág. 4.

La obligación de garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana conlleva el deber de prevención<sup>18</sup>. El deber de prevención se activa una vez que exista una situación de riesgo real e inminente para los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado, que las autoridades conocen o deben conocer<sup>19</sup> y que tienen posibilidades reales de prevenir o evitar.

En el contexto de la emergencia climática, esta Corte podría tomar en cuenta que las obligaciones estatales de prevención surgen tanto frente a eventos extremos como frente a eventos de desarrollo lento. Por ello, esta Honorable Corte podría analizar cuáles medidas de prevención deben adoptar los Estados que apunten a las consecuencias de la crisis climática, ya sean súbitas o con impactos a mediano y largo plazo.

Recordemos que "[e]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"<sup>20</sup>.

Al mismo tiempo, la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos<sup>21</sup>. En efecto, los Estados deben adoptar medidas frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas<sup>22</sup>, otros agentes privados y causas naturales; y adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, de los que depende el pleno disfrute de los derechos humanos. Aunque no siempre sea posible impedir los daños ambientales que interfieren en el disfrute de los derechos humanos, los Estados deben actuar con

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 127.

<sup>19</sup> Ver por ejemplo Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 184; Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 118; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439; Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407; Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

<sup>22</sup> CIDH- REDESCA. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre del 2019.

la debida diligencia para impedir y reducir los daños en la medida de lo posible, y prever reparaciones por los daños acaecidos<sup>23</sup>.

Los riesgos generados por el cambio climático para los derechos a la vida y a la integridad personal de la humanidad son innegables. En su último informe el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) estableció que el calentamiento global ya está generando impactos generalizados provocando pérdidas y daños en la naturaleza y en las personas y en particular a comunidades vulnerables que son quienes menos han contribuido al cambio climático<sup>24</sup>.

Si se continúa con la emisión de gases de efecto invernadero aumentará el calentamiento global alcanzando un aumento que rebasará los 1.5 grados centígrados en el futuro cercano. Esto generará riesgos múltiples y concurrentes<sup>25</sup> para los derechos a la vida y la integridad de la humanidad. Estos riesgos son conocidos por los Estados, a través de los informes del IPCC que dan cuenta de los impactos y riesgos de la emergencia climática a nivel global<sup>26</sup>. Otros ejemplos a nivel regional son los sistemas de información y análisis científico sobre deforestación amazónica<sup>27</sup>.

Los diversos estudios también reconocen que la vía para hacer frente al calentamiento global es disminuir la emisión de gases de efecto invernadero, por lo que los Estados están en la obligación de adoptar esta y otras medidas para la disminución del calentamiento global y así prevenir las inminentes violaciones del derecho a la vida y de la integridad de sus pobladores.

Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de la CADH y otros instrumentos interamericanos, en el contexto de la protección del medio ambiente y la crisis climática, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para posibles daños ocurridos dentro de su territorio como para posibles daños que traspasen o que ocurran más allá de sus fronteras: la obligación de prevención que en este ámbito debe estar guiada por el principio de precaución; la obligación de cooperación, y las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, Op. Cit., principio 2, comentario 5.

<sup>24</sup> IPCC. Climate Change Synthesis Report 2023, párr. A.2. disponible en [IPCC\\_AR6\\_SYR\\_SPM.pdf](#), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>25</sup> IPCC. Climate Change Synthesis Report 2023, párr. B.1. disponible en [IPCC\\_AR6\\_SYR\\_SPM.pdf](#), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>26</sup> Ver: IPCC, The Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>27</sup> Ver: Amazonian leapfrogging. Disponible en: <https://amazonia.princeton.edu/>; Lovejoy T. E. & Nobre C. *Amazon's Tipping Point*, Science Advances, 2018. Disponible en; <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.aat2340>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.; Hubau, W., Lewis, S.L., Phillips, O.L. y otros. *Asynchronous carbon sink saturation in African and Amazonian tropical forests*. Nature 579, 80–87, 2020.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, Op. Cit., párr. 125.

Tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser un elemento central de la política de protección del medio ambiente<sup>29</sup>.

El ámbito de aplicación de la obligación de prevención en el derecho ambiental es aplicable respecto de actividades que se lleven a cabo en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado que causen daños al medio ambiente de otro Estado, o respecto de daños que puedan ocurrir en zonas que no sean parte del territorio de ningún Estado en particular, por ejemplo, en alta mar<sup>30</sup>. En el contexto del sistema interamericano de derechos humanos dicho análisis debe realizarse en función del derecho al medio ambiente pero también a partir de los derechos a la vida y a la integridad personal.

El principio de prevención de daños ambientales fue establecido expresamente en las primeras declaraciones internacionales sobre medio ambiente como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972)<sup>31</sup> y de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)<sup>32</sup> y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados. Este principio forma parte del derecho internacional consuetudinario, tal como ha sido reconocido por numerosos tribunales internacionales<sup>33</sup>. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna<sup>34</sup>. A su vez, esta obligación aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen<sup>35</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 130.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 131.

<sup>31</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y Plan de Acción para el Medio Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1.

<sup>32</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1).

<sup>33</sup> El carácter consuetudinario del principio de prevención ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia en: CIJ. Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29; CIJ. Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; CIJ. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), *Op. Cit.*, párr. 101; y CIJ. Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica), Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104. Lo mismo ha señalado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la Corte Permanente de Arbitraje ("CPA") en: TIDM. Disputa relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana s. Costa de Marfil). Caso número 23, Orden de medidas provisionales de 25 de abril de 2015, párr. 71; CPA. Arbitraje respecto del Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos). Laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 222; CPA. Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India). Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párrs. 448 a 450 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112 y CPA. Arbitraje sobre el mar de China Meridional (South China Sea Arbitration) (Filipinas Vs. China). Laudo de 12 de julio de 2016, párr. 941. También ha sido reconocido por la Corte Interamericana en: Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 129.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párrs. 128 y 129.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 133.

El principio de precaución también reconocido en el ámbito del derecho ambiental, en particular en las Declaraciones de Estocolmo<sup>36</sup> y de Río sobre el medio ambiente<sup>37</sup> y en numerosos tratados<sup>38</sup>. Según la formulación de la CMNUCC<sup>39</sup>:

Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible [...].

En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana ha determinado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente<sup>40</sup>, dentro o fuera de su territorio del Estado de origen<sup>41</sup>; y que esta es una obligación de medios y no de resultado<sup>42</sup>.

Según el tribunal interamericano, cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos definidos en la jurisprudencia interamericana y en el *corpus iuris* internacional<sup>43</sup>, debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a sus circunstancias particulares<sup>44</sup>.

Asimismo, los principios de prevención y de precaución en materia ambiental se desprenden de la obligación de debida diligencia<sup>45</sup>. Esta obligación tiene su

---

<sup>36</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev., principio 21.

<sup>37</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Op. Cit.*, principio 2.

<sup>38</sup> Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 1; Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo; Protocolo relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, preámbulo y art. 3.1; Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, preámbulo; Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo y arts. 1, 10.6 y 11.8; Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, art. 6, y Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, preámbulo.

<sup>39</sup> Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada en la Cumbre de la Tierra el 9 de mayo de 1992. Entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 3.3.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 142; CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 133.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 143; TIDM. Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona, *Op. Cit.*, párr. 110, y TIDM, Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSR). Opinión Consultiva de 2 de abril de 2015, párr. 129.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párrs. 115 y ss.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>45</sup> CIJ. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), *Op. Cit.*, párr. 101. Véase también: Tribunal Arbitral. Caso de la Fundición Trail (Estados Unidos Vs. Canadá). Decisión de

origen en el derecho internacional y se ha hecho extensiva tanto al derecho ambiental Internacional como al derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, la conceptualización, desarrollo e interpretaciones de la obligación de debida diligencia es crucial para vincular ambas ramas en aras de establecer las obligaciones específicas que emanan del deber para combatir la emergencia climática y sus efectos devastadores sobre los derechos humanos, en especial, de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por un lado, en el marco del derecho ambiental internacional<sup>46</sup>, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) estableció ciertos parámetros básicos sobre el deber de debida diligencia en el caso de Costa Rica vs. Nicaragua (2015). De acuerdo con la CIJ, para que un Estado cumpla con su obligación de actuar con la debida diligencia en la prevención de un daño ambiental transfronterizo significativo, antes de emprender una actividad que pueda afectar negativamente al medioambiente de otro Estado, debe determinar si existe riesgo de daño transfronterizo significativo. Si existe tal riesgo, debe realizar una evaluación del impacto ambiental. Si la evaluación confirma que existe un riesgo de daño transfronterizo significativo, el Estado que proyecta realizar la actividad deberá, de conformidad con su obligación de debida diligencia, notificar y consultar de buena fe con el Estado potencialmente afectado, cuando sea necesario, para determinar las medidas adecuadas para prevenir o mitigar ese riesgo<sup>46</sup>.

En otras palabras, no se trata principalmente de una obligación de no causar daños, sino de una obligación de adoptar medidas diligentes para evitarlos, es decir, de una obligación de conducta o una obligación de garantía.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS por sus siglas en inglés) amplió el concepto de debida diligencia en su Opinión Consultiva del 2 de abril de 2015, solicitada por la Comisión Subregional de Pesca. Este consideró que "adoptar todas las medidas necesarias" para prevenir un daño ambiental significativo incluía la adopción de mecanismos de ejecución para vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas respectivas y la aplicación de sanciones suficientes para disuadir la comisión de infracciones que pudieran producir un daño significativo al medioambiente<sup>47</sup>.

Las obligaciones de debida diligencia para la protección del medioambiente sano así como las vinculadas a la protección de otros derechos tienen aspectos tanto sustantivos como procedimentales<sup>48</sup>, y es también una norma inherentemente

---

16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, p. 1965, y CIJ. Caso del Canal de Corfú (Reino Unido Vs. Albania). Sentencia del 9 de abril de 1949, p. 22.

<sup>46</sup> CIJ. Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párrs. 101-105.

<sup>47</sup> TIDM. Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP), *Op. Cit.*, párr. 138.

<sup>48</sup> CIJ. Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), *Op. Cit.*, párr. 79; Rajamani, Lavanya & Peel, Jacqueline (Ed). *The Oxford Handbook of International Environmental Law (Second Edition)*, Oxford University Press, United Kingdom, 2021, p. 275.

contextual<sup>49</sup>. Es decir, las medidas exigibles a un Estado que resultan razonables y apropiadas para prevenir daños ambientales significativos dependen en parte de los riesgos de daño que conlleva una actividad determinada, del contexto (tiempo y lugar), de la tecnología y de los conocimientos científicos y técnicos disponibles en ese contexto, y de si el Estado en cuestión es un país desarrollado o en vías de desarrollo<sup>50</sup>. Sin embargo, el nivel económico de un Estado no puede eximirlo totalmente de sus obligaciones<sup>51</sup>. Asimismo, como referiremos más adelante, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, los países desarrollados tienen la responsabilidad de tomar la iniciativa en la acción climática.

De acuerdo con la Corte Interamericana, el deber de prevención en el derecho ambiental según el cual los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental<sup>52</sup>. De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente. Asimismo, las medidas para cumplir con este estándar pueden variar con el tiempo, por ejemplo, con base en descubrimientos científicos o nuevas tecnologías. No obstante, según el tribunal, la existencia de esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados y a aquellos en vías de desarrollo<sup>53</sup>.

Recordemos que, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la CADH consagra el deber de garantizar los derechos humanos (artículo 1.1), dentro del cual se encuentra el deber de actuar con debida diligencia para la prevención de violaciones de derechos humanos cometidas por particulares<sup>54</sup>. La Corte Interamericana ha interpretado que la debida diligencia obliga al Estado no sólo a prevenir, sino también a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos bajo su jurisdicción<sup>55</sup>. También exige a los Estados la obligación de prevenir, supervisar y regular las actividades de entidades no estatales y privadas. Incluso, los Principios Ruggie de las Naciones Unidas<sup>56</sup> sobre

---

<sup>49</sup> TIDM. Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSR), *Op. Cit.*, párr. 117.

<sup>50</sup> Rajamani & Peel (Ed), *Op. Cit.*, p. 274.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 1017.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr.142.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit.*, párr. 172.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrs. 161-177.

<sup>56</sup> ONU. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (Principios Ruggie)*, 2011, 4-10, 15-16, 17-20 y 22-23 (promueve la debida diligencia en materia de derechos humanos en la prevención, investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas por entidades empresariales, con componentes aplicables a los Estados y a las empresas).

Empresas y Derechos Humanos hacen referencia a la obligación de debida diligencia de los Estados para prevenir y supervisar las actividades empresariales<sup>57</sup>.

La Corte ha identificado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales que deben ser tomadas en cuenta al momento de precisar las obligaciones de los Estados para enfrentar la emergencia climática bajo el estándar de debida diligencia<sup>58</sup>: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible<sup>59</sup>.

Ahora bien, el deber de prevención dotado de contenido por esta honorable Corte en el contexto del derecho ambiental requiere ser revisitado a la luz de la emergencia climática con una perspectiva de derechos humanos.

Para ello, es útil retomar la doctrina del riesgo previsible y evitable, surgida del sistema europeo de derechos humanos, pero con un desarrollo propio en el sistema interamericano<sup>60</sup>. Bajo esta doctrina, los Estados están obligados a adoptar medidas de prevención y protección frente a actos cometidos por particulares<sup>61</sup> bajo las siguientes condiciones: i) conocer la situación de riesgo real e inmediato para una persona o un grupo de personas determinado y ii) tener posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>62</sup>. De este modo, la doctrina del riesgo previsible y evitable requiere que: a) exista una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos; b) se trate de un riesgo particularizado respecto de una persona o un grupo determinado de personas; c) el conocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo o que el Estado hubiera debido razonablemente conocer o prever el riesgo y, d) el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la situación de riesgo<sup>63</sup>.

Adicionalmente, esta H. Corte desarrolló lo que la literatura especializada ha denominado la doctrina del riesgo creado que se presenta en casos donde "si bien no es posible afirmar que agentes públicos han sido cómplices de un acto violatorio de derechos humanos, la participación del Estado no se limita a un

---

<sup>57</sup> Celorio, Rosa. *The Kaleidoscope of Climate Change and Human Rights: The Promise of International Litigation for Women, Indigenous Peoples, and Children*, Arizona Journal of Environmental Law and Policy, Vol. 13, 2023, pág. 198-199.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 144.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>60</sup> Abramovich, Víctor. Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero", pág. 9. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>61</sup> Comisión de Derecho Internacional. ONU. *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*. (2001).

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>63</sup> Abramovich, Víctor. Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero". *Op. Cit.*, págs. 9 y 10.

incumplimiento de deberes de protección e incluye acciones públicas, normas, prácticas o políticas que han creado objetivamente la situación de riesgo<sup>64</sup>". En esos casos, el Estado tiene la obligación de tomar acciones para implementar acciones que desactiven el riesgo creado por su propia actuación.

Esta doctrina surgió en el caso de la Masacre de Pueblo Bello, en el que la Corte sostuvo que el Estado contribuyó a crear un riesgo mediante la interpretación que le dio al marco legal. En específico, la Corte determinó que al haber propiciado la conformación de grupos de autodefensas, "el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar"<sup>65</sup> que los grupos de autodefensa siguieran cometiendo crímenes.

Al resolver la presente opinión consultiva, esta Corte podría aplicar la doctrina del riesgo previsible y evitable a la crisis climática. Bajo dicha doctrina, se podría analizar si los Estados conocen o deberían conocer razonablemente situaciones de riesgo real e inmediato para los derechos humanos de personas o de un grupo determinado de personas provocadas por el cambio climático. Asimismo, se podría analizar si los Estados tienen posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Algunos ejemplos de acciones que los Estados pueden implementar como medidas de prevención son:

- Detener el desperdicio de energía capturando el metano en lugar de quemarlo;
- Desinvertir en combustibles fósiles
- Acelerar la transición hacia las energías renovables invirtiendo en fuentes de energía renovable
- Mejorar y cambiar las prácticas agrícolas, como la aplicación de diferentes estrategias de pastoreo, cría y alimentación del ganado;
- Mejorar el tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales;
- Promover y transferir la electrificación en el transporte<sup>66</sup>.

Adicionalmente, los Estados podrían impulsar acciones para proteger y restaurar los sumideros de carbono en las Américas como medidas de prevención. A continuación, se enlistan algunas de las acciones

- Establecer derechos a la tierra para las comunidades indígenas y locales;
- Aplicar medidas de zonificación para reducir la usurpación de tierras urbanizadas;

---

<sup>64</sup> Abramovich, Víctor. *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero"*. Op Cit. Pág. 10. f

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Op. Cit. párr. 126.

<sup>66</sup> IGSD. Resumen. Ciencia del Cambio Climático, 25 de septiembre de 2023, págs. 27 y 28. Disponible en [https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish\\_IGSD-Science-Brief-AO-2023.pdf](https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish_IGSD-Science-Brief-AO-2023.pdf), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

- Establecer reservas de tierras protegidas y promover la protección de los bosques y las prácticas que favorezcan la forestación;
- Proteger los humedales amenazados;
- Preservar las turberas existentes y restaurar las degradadas;
- Restaurar los ecosistemas costeros de 'carbono azul'; y
- Prohibir la bioenergía<sup>67</sup>.

Adicionalmente, esta Honorable Corte podría utilizar la doctrina del riesgo creado para los casos donde el Estado haya contribuido con sus acciones a crear objetivamente situaciones de riesgo relacionadas con la emergencia climática. Por ejemplo, otorgando concesiones a particulares que generan emisiones de gases de efecto invernadero.

Sin embargo, para utilizar ambas doctrinas es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso y a la totalidad de los hechos.

## I. Principios adicionales en material ambiental y de derechos humanos que deben inspirar las acciones climáticas

La respuesta estatal al cambio climático en todas sus dimensiones debe estar inspirada por los principios del derecho ambiental y de derechos humanos de prevención, precaución (ya abordados en la sección anterior), de equidad intergeneracional, principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, y el principio de cooperación internacional a la luz de las diferentes circunstancias nacionales (cfr. CMCC, Acuerdo de París, entre otros). A su vez, la acción climática debe responder y enmarcarse bajo los principios más generales de justicia social, ambiental y climática.

Los principios y estándares específicos del enfoque de derechos humanos y las perspectivas de género, diversidad, interculturalidad e interseccionalidad deben permear el diseño, formulación, implementación y supervisión de las políticas públicas para enfrentar la emergencia climática e informar la adopción de modelos de desarrollo sostenible en los planos social, económico y ambiental, incluyendo estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, pág. 31.

<sup>68</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Políticas Públicas con enfoque de Derechos Humanos, 2018. OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18. Disponible [aquí](#).

El enfoque de derechos humanos incluye los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la información y transparencia, participación social significativa y efectiva, acceso a la justicia y rendición de cuentas, transversalidad, e intersectorialidad<sup>69</sup>.

En lo que sigue, se desarrollan los principios mencionados, con particular referencia a la emergencia climática.

## A. Principio de justicia ambiental y climática

El principio de justicia ambiental y climática funciona como un principio marco, ordenador y estructurante de los deberes y obligaciones estatales para responder a la emergencia climática y prevenir y hacer frente a las vulneraciones de derechos humanos, en particular considerando su impacto desigual y en mayor medida perjudicial para ciertos Estados y poblaciones.

El concepto de justicia climática fue incluido por primera vez en un tratado sobre el clima en el Acuerdo de París de 2015<sup>70</sup>.

La justicia climática vincula los derechos humanos y el desarrollo para lograr un enfoque centrado en los derechos de las personas en situación de mayor vulnerabilidad y en la distribución de la carga para combatir la emergencia climática de forma equitativa y justa<sup>71</sup>.

A su vez, la justicia climática exige la rendición de cuentas histórica de los Estados y entidades responsables de la emergencia climática<sup>72</sup>. Los países del Sur Global son los más afectados y con mayores dificultades para mitigar y sobrevivir a los efectos de la emergencia climática, en gran parte debido a los procesos coloniales a manos de los países industrializados que produjeron la mayor cantidad de emisiones históricas de GEI<sup>73</sup>. En este sentido, la emergencia climática es una crisis ambiental y de justicia social que exige la adopción de medidas interconectadas de acción climática e igualdad social, puesto que la distribución desigual de la riqueza y el poder, tanto dentro de los países como entre ellos, es un factor clave de la injusticia climática y ambiental<sup>74</sup>.

---

<sup>69</sup> *Id.*

<sup>70</sup> Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), “Acuerdo de París”; adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2015. Entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016. preámbulo; Sands, Philippe & Peel, Jacqueline (et. al). *Principles of International Environmental Law (Fourth Edition)*, Cambridge University Press, Nueva York, 2018, p. 812.

<sup>71</sup> Mary Robinson Foundation - Climate Justice. *Principles of Climate Justice*, 2011.

<sup>72</sup> ONU. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial. Informe de 25 de octubre de 2022. A/77/549, párr. 4.

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, cap. 1, p. 50; Ojeda, Diana. *Género, naturaleza y política: Los estudios sobre género y medio ambiente*, Universidad Javeriana, Bogotá, 2011, págs. 70-71.

Si bien la justicia climática ha sido primordialmente relacionada con la afectación desproporcionada de la crisis climática a las personas afrodescendientes ("discriminación medioambiental" o "racismo medioambiental")<sup>75</sup> y pertenecientes a pueblos indígenas<sup>76</sup>, es aplicable a todos los grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentran desproporcionadamente y discriminatoriamente afectados por la emergencia climática. Esto, dado que la injusticia climática interactúa con diversas formas de exclusión social, como la discriminación por razones de raza, etnia, género, edad, discapacidad, clase, entre otras<sup>77</sup>.

Es importante remarcar que, las personas en situación de vulnerabilidad no solo deben ser consideradas como víctimas de la emergencia climática, sino también como agentes esenciales en la promoción de la justicia climática. Ellas han adoptado una gran variedad de medidas y acciones para combatir la emergencia climática y sus efectos desproporcionados sobre ellas, tales como organizarse y participar en marchas por el clima, establecer organizaciones de la sociedad civil e iniciativas de base dedicadas a la acción climática, y entablar litigios climáticos<sup>78</sup>, entre muchas otras.

Con todo lo anterior se evidencia que la injusticia climática requiere una reorientación fundamental de las instituciones políticas y los sistemas económicos de producción y consumo con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y requiere a su vez de justicia fiscal<sup>79</sup>.

Por último, las definiciones en torno a la justicia ambiental y climática deben considerar el contexto, historia y tiempo específico en el cual se enmarcan, lo cual difiere regionalmente, incluso al interior de cada país, por sus procesos sociohistóricos específicos<sup>80</sup>.

---

<sup>75</sup> ONU. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. A/77/549, *Op. Cit.*, párr. 16.

<sup>76</sup> ONU. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas*. Informe de 1 de noviembre de 2017. A/HRC/36/46; y Merlinsky, Gabriela. *Toda ecología es política. Las luchas por el derecho al ambiente en busca de alternativas de mundos*, Siglo Veintiuno, México, 2021, p. 13.

<sup>77</sup> ONU. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. A/77/549, *Op. Cit.*, párr. 47.

<sup>78</sup> Secretario General de la ONU. Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad. Informe de 6 de mayo de 2022. A/HRC/50/57, párr. 32.

<sup>79</sup> ONU. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. A/77/549, *Op. Cit.*, párr. 77.

<sup>80</sup> Merlinsky, Gabriela, *Op. Cit.*, págs. 25-26.

## B. Principio de equidad intergeneracional

El principio de equidad intergeneracional es también parte central del derecho ambiental internacional y se encuentra reconocido en la Declaración de Río (principio 3) y en la CMNUCC (art. 3.1), entre otros instrumentos internacionales. Fundamentalmente, establece que los Estados deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes –especialmente niños, niñas y adolescentes (NNA)– y futuras<sup>81</sup>, puesto que tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados<sup>82</sup>.

Los Estados deben velar por que los impactos de la emergencia climática no amenacen los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de NNA y de las futuras generaciones, por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y a las enfermedades transmitidas por vectores<sup>83</sup>.

Los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras (“Principios de Maastricht”), adoptados el 3 de febrero de 2023, establecen que los derechos humanos de las generaciones futuras constituyen una dimensión esencial del deber de la humanidad de defender la dignidad, la igualdad y los derechos inherentes e inalienables de todas y todos<sup>84</sup>. Los principios establecen que las generaciones futuras deben estar libres de discriminación intergeneracional. Esta discriminación incluye, pero no se limita a: (i) el despilfarro, la destrucción o el uso insostenible de recursos esenciales para la vida humana; y (ii) trasladar la carga de responder a las crisis actuales a las generaciones futuras<sup>85</sup>.

Para cumplir sus obligaciones con las generaciones futuras, los Estados deben necesariamente imponer restricciones razonables a las actividades que menoscaban sus derechos, incluido el uso insostenible de los recursos naturales y la destrucción de la naturaleza<sup>86</sup>. En esta línea, cada generación tiene el deber de proteger y mantener el patrimonio natural y cultural del planeta para las generaciones futuras<sup>87</sup>.

Los Principios de Maastricht establecen que los Estados tienen ciertas obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las generaciones futuras en el marco de la emergencia climática. Entre estas, se encuentran: (i) evitar contribuir al cambio climático antropogénico; (ii) abstenerse de deteriorar la capacidad de las generaciones futuras para prevenir y responder al

---

<sup>81</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *Op. Cit.*, art. 3.1.

<sup>82</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. 31 de diciembre de 2021, párr. 21. Disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion\\_3-21\\_spa.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones*. 3 de febrero de 2023, Preámbulo IV.

<sup>85</sup> *Ibid.*, Principio 6 “Igualdad y No Discriminación”, inciso e).

<sup>86</sup> *Ibid.*, Principio 7 “Obligaciones de Derechos Humanos Intrageneracionales e Intergeneracionales”, inciso c).

<sup>87</sup> *Ibid.*, Principio 8 “Deberes y Tutela Intergeneracionales”, inciso b).

cambio climático y otros daños medioambientales; (iii) la prohibición de censurar, ocultar, tergiversar intencionadamente o criminalizar información relacionada con la crisis climática<sup>88</sup>; (iv) evitar, minimizar y abordar las pérdidas y los daños asociados a los efectos adversos del cambio climático<sup>89</sup>; (v) que la carga de mitigar y remediar el cambio climático y otras formas de destrucción medioambiental no se trasladen a las generaciones futuras<sup>90</sup>; y (vi) invertir los recursos adecuados para garantizar una transición justa y equitativa desde la producción y el uso de combustibles fósiles y otras actividades perjudiciales para el medio ambiente (que contribuyen al cambio climático)<sup>91</sup>.

Asimismo, para cumplir con sus obligaciones internacionales, los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir violaciones, hacer cesar las existentes y promover medidas de reparación integral que incluyan la restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición para las futuras generaciones<sup>92</sup>.

### **C. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades**

El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades (CBDR-RC por sus siglas en inglés), basado en los principios de justicia y equidad, es una piedra angular de la acción climática<sup>93</sup>. Este principio constituye una norma amplia reconocimiento en el derecho ambiental internacional.

Según el CBDR-RC, los países desarrollados deben encabezar los esfuerzos para adoptar medidas que combatan la emergencia climática y sus efectos adversos, teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades específicas y circunstancias especiales de los países en desarrollo, especialmente aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos de la emergencia climática, que deben soportar una carga desproporcionada y que, a su vez, poseen menos capacidades y recursos para hacerle frente. Este principio se encuentra reconocido en la CMNUCC (art. 3.1), en el Acuerdo de París (Art. 2.2. 4.3 y 4.19) y en la Declaración de Río (Principio 7).

---

<sup>88</sup> *Ibid.*, Principio 17 “Violaciones a la Obligación de Respetar”, incisos d), g) y h).

<sup>89</sup> *Ibid.*, Principio 19 “Violaciones a la Obligación de Proteger”, inciso c).

<sup>90</sup> *Ibid.*, Principio 20 “Obligación de cumplir los derechos humanos de las generaciones futuras”, inciso c).v.

<sup>91</sup> *Ibid.*, Principio 21 “Violaciones de la obligación de cumplir”, inciso h).

<sup>92</sup> *Ibid.*, Principio 32 “Prevención, Cese, No Repetición y Reparación” y ss.

<sup>93</sup> Max Planck Encyclopedias of International Law, [Common but Differentiated Responsibilities](#) y Shapalova, Daria, *In Defence of the Principle of Common but Differentiated Responsibilities and Respective Capabilities in Debating Climate Law*, 2021.

No obstante, el CBDR-RC reconoce que el cambio climático es una preocupación común de toda la humanidad<sup>94</sup>. Es decir, si bien las responsabilidades de los Estados frente al cambio climático son diferenciadas, primero son comunes. Teniendo en mente este principio con un enfoque de derechos humanos, los Estados no pueden invocar dicho principio para justificar su inacción frente a la crisis climática. Como lo reconoció la CIDH en su Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática "todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática"<sup>95</sup>.

Respecto a las responsabilidades diferenciadas, el CBDR-RC cristaliza las asimetrías entre los países del Norte y del Sur Global con respecto a la crisis climática. Si bien todos los Estados tienen responsabilidades de mitigación y adaptación frente al cambio climático, los que han emitido históricamente –y aún hoy siguen emitiendo– mayor cantidad de GEI, deben asumir los mayores esfuerzos e invertir mayor cantidad de recursos para remediar esta situación y reducir aceleradamente las emisiones de forma proporcional a sus contribuciones pasadas y actuales, además de proveer apoyo financiero, técnico y de creación de capacidades a los países en desarrollo, deberes expresamente estipulados en el Acuerdo de París<sup>96</sup>.

Teniendo en cuenta que los Estados que más se han beneficiado por los modelos de producción industriales son los que han generado mayor cantidad de emisiones de GEI, mientras que los Estados del Sur Global son los que menos GEI han emitido y, a su vez, los que sufren los efectos devastadores de la emergencia climática de forma desproporcionada<sup>97</sup>.

En consecuencia, para la protección efectiva de los derechos humanos, los Estados más ricos deben proceder con carácter urgente y dedicar el máximo de recursos disponibles para alcanzar la descarbonización de sus economías (lo cual importa la eliminación gradual de las pautas de consumo y producción insostenibles), la reducción de emisiones de GEI de forma proporcional a sus contribuciones pasadas y actuales, la implementación de medidas de adaptación y la reparación

---

<sup>94</sup> Acuerdo de París, *Op. Cit.*, Preámbulo.

<sup>95</sup> CIDH. *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Op. Cit.*, párr. 15.

<sup>96</sup> Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 2,2 y concordantes.

<sup>97</sup> Marchini, Timoteo. "El efecto invernadero" en Marchini, Timoteo; Vera, Carolina; Ulla, Tamara y otras/os. *Clima. El desafío de diseño más grande de todos los tiempos*, El Gato y La Caja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, págs. 59-64.

de los daños provocados en el contexto de la crisis climática<sup>98</sup> en sus territorios y en particular, la reparación de los daños causados extraterritorialmente.

En esa línea, el artículo 4 de la CMNUCC establece que los países desarrollados deben tomar todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnologías y conocimientos ambientalmente sanos a los países en desarrollo, así como para ayudarlos a hacer frente a los costos de la transición energética y la adaptación a los efectos adversos de la emergencia climática.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2022 (COP27), se acordó la creación de un fondo de "pérdidas y daños" para asistir a los países en desarrollo a hacer frente a las pérdidas y los daños resultantes de los efectos adversos del cambio climático<sup>99</sup>. Aunque aún deben determinarse los mecanismos institucionales para su implementación efectiva, así como un procedimiento para medir y llevar a cabo un seguimiento de los flujos financieros dedicados a la adaptación al cambio climático. No obstante, debe advertirse que el financiamiento decidido en 2009, no se está cumpliendo o sólo en una mínima proporción y que no es posible determinarlo fehacientemente por la falta de información fiable al respecto<sup>100</sup>.

En ese sentido, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades todos los países tienen responsabilidades para contribuir a la acción climática. Sin embargo, los países que históricamente han generado mayores GEI o que actualmente generan más GEI tienen mayores responsabilidades que los países que generan menos GEI. Bajo el Acuerdo de París, este grupo de países debe tomar la iniciativa en la acción climática<sup>101</sup>. Si bien los países desarrollados tienen responsabilidades históricas por sus emisiones, también países considerados en vías de desarrollo han aumentado significativamente sus emisiones.

---

<sup>98</sup> Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones, *Op. Cit.*, Principio 20 "Obligación de cumplir los derechos humanos de las generaciones futuras", inciso c).ix.; CIDH. *Resolución 3/2021*, *Op. Cit.*, párr. 15; ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre sustancias tóxicas y derechos humanos (Marcos A. Orellana), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente (David R. Boyd) & Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas mayores (Claudia Mahler). Amicus curiae en relación con el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et. al. c. Suiza* (Solicitud N° 53600/20) del TEDH. 15 de septiembre de 2021, párr. 37; Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School. Amicus curiae en relación con el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et. al. c. Suiza* (Solicitud N° 53600/20). 5 de diciembre de 2022, párr. 20; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité de los Derechos del Niño y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Declaración conjunta sobre "Derechos Humanos y Cambio Climático"*. 16 de septiembre de 2019, párr. 7.

<sup>99</sup> United Nations Climate Change. *La COP27 llega a un acuerdo decisivo sobre un nuevo fondo de "pérdidas y daños" para los países vulnerables*. 20 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/la-cop27-llega-a-un-acuerdo-decisivo-sobre-un-nuevo-fondo-de-perdidas-y-danos-para-los-paises>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>100</sup> Al respecto véase: Naciones Unidas. *El Fondo para Pérdidas y Daños: un paso hacia la justicia climática*. 9 de diciembre de 2022, disponible [aquí](#): último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>101</sup> Galvao, Patricia. 'Common but Differentiated Responsibilities in the National Courts: Lessons from *Urgenda v. The Netherlands*' (2016).

Asimismo, aterrizando este principio en el contexto de las Américas, los países tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas frente a la Selva Amazónica. Recordemos que si se llegara a liberar todo el carbono almacenado en la Amazonía, el planeta podría calentarse 0.25 grados centígrados más<sup>102</sup>. Por ello, atendiendo a las responsabilidades de los Estados y a sus respectivas capacidades, algunos de ellos deben tomar la iniciativa para implementar acciones que protejan la Amazonía y prevengan mayores daños.

En suma, esta H. Corte tiene la oportunidad de desarrollar el contenido del principio CBDR-CR proveniente del derecho internacional ambiental, pero adecuándolo al derecho internacional de los derechos humanos de tal manera que dicho principio no sea invocado para justificar la inacción climática de ningún Estado. Por el contrario, el CBDR-CR es un principio que complementa las obligaciones estatales relacionadas con el cambio climático e incorpora la justicia y la equidad a la conversación.

#### **D. Principio de cooperación internacional**

De conformidad con el principio de cooperación internacional establecido en la CMNUCC, los Estados deben cooperar en la promoción de un sistema económico internacional justo que conduzca al crecimiento económico y desarrollo sostenible, particularmente de los países en desarrollo, para permitirles hacer frente al cambio climático de la mejor forma posible<sup>103</sup>.

Asimismo, la obligación de cooperación ha sido recogida en las Declaraciones de Estocolmo<sup>104</sup> y de Río, donde se establece que “los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”<sup>105</sup>, así como en múltiples tratados internacionales<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> IGSD. *Resumen. Ciencia del Cambio Climático*, *Op. Cit.*, pág. 3.

<sup>103</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *Op. Cit.* art. 3.

<sup>104</sup> El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo estipula que “[t]odos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”.

<sup>105</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Op. Cit.*, principios 7 y 19.

<sup>106</sup> Véase Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *Op. Cit.*, preámbulo y arts. 3.3 y 5, 4.1.c) a i), 5.c) y 6.b); Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, art. VIII; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, artículos 4.d) y 6, y Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), art. V.1. En el ámbito europeo se estableció la obligación de cooperación en el artículo 8 del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo).

En el marco del SIDH, el artículo 26 de la CADH establece la obligación de cooperar internacionalmente a efectos del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”) estipula la cooperación entre los Estados en su preámbulo, así como en los artículos 1, 12 y 14.

De acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, la obligación de cooperación se deriva del principio de buena fe en las relaciones internacionales<sup>107</sup>. Además, es indispensable para la protección del medio ambiente<sup>108</sup> y permite a los Estados conjuntamente gestionar y prevenir los riesgos de daños al medio ambiente que pueden derivar de los proyectos emprendidos por una de las partes<sup>109</sup>.

En esta línea, la Corte Interamericana estableció en su Opinión Consultiva OC-23/17 que en el caso de actividades que generen daños ambientales significativos transfronterizos, el Estado o los Estados potencialmente afectados requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción<sup>110</sup>.

A diferencia de otras obligaciones mencionadas hasta aquí, la obligación de cooperación es una obligación entre Estados. Dentro de esta obligación, el derecho internacional ha precisado los siguientes deberes específicos que son exigibles a los Estados, en materia ambiental, para su cumplimiento: (i) el deber de notificación; (ii) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados; y (iii) el intercambio de información, que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental<sup>111</sup>.

En el contexto de la crisis climática, el IPCC afirmó que la cooperación internacional es un factor fundamental para lograr una mitigación y adaptación ambiciosas al cambio climático y un desarrollo resiliente al clima<sup>112</sup>.

Para ello, los Estados deben cooperar de buena fe, de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global, para la mitigación y adaptación al cambio climático. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades técnicas, logísticas, económicas y de otra índole para reducir emisiones de GEI, realizar una transición energética limpia y justa, y proteger los

---

<sup>107</sup> CIJ, Casos relativo a los ensayos nucleares (Australia Vs. Francia) (Nueva Zelanda Vs. Francia). Sentencias del 20 de diciembre de 1974, párrs. 46 y 49 respectivamente; Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 102, y Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), *Op. Cit.*, párr. 145; Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 185.

<sup>108</sup> CIJ, Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria Vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrs. 17 y 140.

<sup>109</sup> CIJ, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), *Op. Cit.*, párr. 77.

<sup>110</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 182.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 186.

<sup>112</sup> IPCC. Summary for Policymakers. Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. 2023 (sólo en idioma inglés), p. 34.

derechos humanos de las personas, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades nacionales. A modo general, los principios fundamentales de justicia climática deben servir de guía para la cooperación internacional<sup>113</sup>.

#### **IV. Obligaciones específicas de los Estados a la luz de la emergencia climática: mitigación, adaptación y respuesta frente a pérdidas y daños**

A fin de precisar el alcance de las obligaciones estatales para enfrentar la emergencia climática y sus efectos sobre los derechos fundamentales de las personas y teniendo en cuenta las obligaciones generales y los principios en materia ambiental antes referidos, la Corte IDH debe considerar las reglas relevantes que regulan el comportamiento estatal respecto de la crisis climática. Las normas contenidas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París constituyen el piso mínimo que deben ser complementadas con otros parámetros y estándares que refuercen y pongan en el centro a las personas y las comunidades afectadas, así como las desigualdades entre países desarrollados y en desarrollo a fin de lograr una transición justa y equitativa.

La Corte debe recurrir también y en la medida de resultar pertinente a desarrollos legales que están teniendo lugar en el marco de la elaboración de la Opinión Consultiva sobre las obligaciones estatales respecto de la emergencia climática por parte de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>114</sup>, así como otras interpretaciones autorizadas en el marco

---

<sup>113</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, Op. Cit., párr. 11.

<sup>114</sup> La Resolución 77/276 del 29 de marzo de 2023 de la Asamblea General de la ONU expresa la decisión de solicitar a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, que emita una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: "Teniendo especial consideración a la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Derechos Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Acuerdo de París, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en el Declaración de los Derechos Humanos, el principio de prevención de daños sensibles a el medio ambiente y el deber de proteger y conservar el medio marino, a) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero para los Estados y para el presente y generaciones futuras?; b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de estas obligaciones para los Estados en los que ellos, por sus actos y omisiones, han causado un daño significativo al clima y otras partes del medio ambiente, con respecto a: i) Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, por sus circunstancias geográficas y nivel de desarrollo, son dañados o especialmente afectados por o son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático? (ii) Pueblos e

del sistema universal de protección de derechos humanos, como la Recomendación General N° 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto de la emergencia climática del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>115</sup> y la recientemente adoptada Observación General No 26 (2023) del Comité de Derechos del Niño<sup>116</sup>. En la misma línea, debería considerar casos jurisprudenciales del sistema universal y europeo<sup>117</sup>, así como casos presentados en cortes nacionales para responsabilizar a los Estados por haber fracasado en adoptar los esfuerzos suficientes para mitigar los efectos adversos de la emergencia climática y en particular en determinar las contribuciones determinadas a nivel nacional y limitar las emisiones globales de efecto invernadero<sup>118</sup>, algunos de los cuales ya han sido resueltos<sup>119</sup>.

De igual modo, para determinar las características de la emergencia climática y comprender su alcance, sus impactos actuales y futuros en los derechos humanos de la población así como los impactos diferenciales en los Estados en desarrollo y en ciertas poblaciones, la Corte debe recurrir a los mejores conocimientos científicos disponibles<sup>120</sup>, en particular, los informes del Grupo Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)<sup>121</sup>, avalados por los 195 miembros del IPCC<sup>122</sup>.

En este sentido, como resultado de los más recientes desarrollos científicos, no quedan dudas de los efectos crecientes y devastadores de la emergencia climática para los derechos humanos y la vida en el planeta producidos por la acción

---

individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?".

<sup>115</sup> CEDAW, Recomendación General N° 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018.

<sup>116</sup> Committee on the Rights of the Child, General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change, 22 August 2023, CRC/C/GC/26.

<sup>117</sup> Tales como *Daniel Billy et al. vs. Australia* y *Loane Teitiota vs. Nueva Zelanda* del Comité de Derechos Humanos, *Sacchi et al. vs. Argentina et al.* del Comité de Derechos del Niño, y *Claudia Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y otros 33 Estados*, *Carême vs. Francia* y *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>118</sup> Celorio, Rosa, *Op. Cit.*, pág. 160.

<sup>119</sup> *Ibid.*, pág. 161. Casos decididos: Corte Suprema de los Países Bajos. *Urgenda Foundation Vs. State of the Netherlands*. HAZA C/09/00456689; Corte Constitucional Federal de Alemania. *Neubauer et al. Vs. Germany*. Decisión de 24 de marzo de 2021.

<sup>120</sup> En este sentido véase: ONU Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, *Op. Cit.*, principio 12, comentario 33. c): "Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible (...)". Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 30 de abril de 2020. E/C.12/GC/25.

<sup>121</sup> Cfr. Acuerdo de París, preámbulo y artículos 4.1, 7.5 y 14.1. Sobre el IPCC y los informes emitidos hasta el presente, véase [https://archive.ipcc.ch/home\\_languages\\_main\\_spanish.shtml](https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>122</sup> Cfr. IPCC, 2013, Ficha informativa: ¿Cómo aprueba los informes el IPCC?, disponible en [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/04/FS\\_ipcc\\_approve\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/04/FS_ipcc_approve_es.pdf), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

humana y, por ende, de la urgencia real de enfrentarlo<sup>123</sup>. Tampoco quedan dudas, según la evidencia científica disponible, que los países y las comunidades vulnerables que históricamente menos han contribuido y contribuyen al cambio climático son desproporcionadamente afectadas por sus consecuencias. De modo que la emergencia climática como fenómeno es inherentemente discriminatorio y reclama ser abordado desde los principios de la justicia ambiental y climática<sup>124</sup>. Aquellos Estados que más han contribuido a propiciar la emergencia climática, deben responder de manera diferencial y contribuyendo según su cuota de responsabilidad en adoptar las medidas pertinentes de mitigación, adaptación y reparación integral, en sus territorios y extraterritorialmente.

Luego de la adopción de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático en 1992, la urgencia se ha intensificado significativamente, según reconocieron los propios Estados al adoptar Acuerdo de París en 2015 y determinar la necesidad de reforzar la respuesta mundial a la amenaza de la emergencia climática, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza y la desigualdad<sup>125</sup>, y posteriormente en los informes del IPCC, el más reciente de marzo de 2023<sup>126</sup>.

En el marco de las previsiones del Acuerdo de París, el consenso científico apoyado políticamente indica que el calentamiento global debe quedar por debajo de los 1,5° en comparación con los niveles preindustriales para no generar daños previsibles y evitables a los derechos humanos. Al mismo tiempo dicho consenso indica que cada vez queda menos tiempo para lograrlo<sup>127</sup>.

El informe del IPCC de marzo de 2023 señala que queda muy poco tiempo para prevenir el aumento de las temperaturas con efectos catastróficos para la vida en la tierra y en particular efectos desproporcionados sobre las comunidades en mayor situación de vulnerabilidad. Existe un riesgo real, en caso de que se excedan umbrales críticos conocidos como “puntos de no retorno”, de que se desencadene un cambio significativo en la manera como operan los sistemas de la tierra, afectando los océanos, el clima y los procesos químicos, cambio que puede llegar a ser irreversible y de consecuencias desconocidas, según los hallazgos científicos más recientes. Cada vez hay más evidencia que muestra cómo esos límites podrían traspasarse mucho antes de llegar al aumento de la temperatura por sobre los 1.5°C, como se pensaba anteriormente<sup>128</sup>.

---

<sup>123</sup> ONU. “*Hottest July ever signals ‘era of global boiling has arrived’ says UN chief*”. Disponible en: <https://news.un.org/en/story/2023/07/1139162>, último acceso: 16 de diciembre de 2023 y IGSD. Resumen. Ciencia del Cambio Climático, *Op. Cit.*

<sup>124</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers, Op. Cit.*, punto A.2.

<sup>125</sup> Acuerdo de París, *Op. Cit.*, preámbulo y art. 4.2.

<sup>126</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers, Op. Cit.*

<sup>127</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers, Op. Cit.*; IPCC. *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. 2018.*

<sup>128</sup> IGSD. Resumen. Ciencia del Cambio Climático, *Op. Cit.* págs. 2.

En función de la obligación de prevención y el principio de precaución y aun cuando no se cuente con total certeza científica acerca de la ocurrencia de los puntos de no retorno, los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia y por lo tanto, utilizar todos los medios a su alcance para impedir un aumento de la temperatura más allá del 1,5% y así evitar previsibles efectos devastadores e irreversibles sobre la vida en la tierra. Al mismo tiempo, los Estados deben responder a los impactos y daños que ya están siendo causados por la emergencia climática.

Al respecto, el Acuerdo de París establece una serie de mandatos específicos dirigidos a los Estados para hacer frente a la emergencia climática, que deben ser integrados al esquema de obligaciones previsto en la CADH en conjunto con otros estándares y criterios de actuación que complementan las previsiones allí contenidas y elevan el piso de protección.

Así, el Acuerdo de París prevé el deber estatal de adoptar medidas y esfuerzos ambiciosos para la mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, contempla el deber de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos de la emergencia climática, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta. En paralelo, prevé un marco para el apoyo financiero, técnico y de creación de capacidades de los países desarrollados a los países en desarrollo.

Estas obligaciones deben aplicarse en función de los principios de la justicia ambiental y climática y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales (cfr. art. 2.2, Acuerdo de París).

Para cumplir con el deber de prevención con la debida diligencia exigida por los parámetros internacionales y responder a la extrema urgencia planteada por la información científica disponible, los Estados deben redoblar sus esfuerzos y adoptar con extrema urgencia medidas de mitigación significativas para evitar los impactos más adversos, aun cuando ya no puedan ser evitados todos los impactos.

En este contexto, la obligación de debida diligencia implica que cada Estado debe establecer los compromisos de mitigación y adaptación, en particular de reducción de emisiones más elevados posibles basados en las pruebas científicas identificadas por el IPCC y, seguidamente, hacer todo lo posible, utilizando el máximo de recursos disponibles, para cumplir esos compromisos<sup>129</sup>. Lo anterior incluye adoptar medidas para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y garantizar un desarrollo y un uso

---

<sup>129</sup> ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre sustancias tóxicas y derechos humanos (Marcos A. Orellana), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente (David R. Boyd) & Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas mayores (Claudia Mahler), *Op. Cit.*, párr. 13.

ecológicamente sostenibles de los recursos naturales<sup>130</sup>. También significa participar constructivamente en la cooperación internacional sobre la emergencia climática<sup>131</sup>.

En todas las circunstancias, la carga de la prueba debe recaer en quienes realizan la conducta o actividad que contribuya a la degradación del ambiente y al cambio climático, y no en quienes puedan resultar perjudicados. Esta carga crece proporcionalmente a medida que aumenta la escala, el alcance y la irremediabilidad de las amenazas a los derechos de las generaciones futuras<sup>132</sup>.

En particular, a fin de limitar el calentamiento a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, los Estados deben actuar de manera inmediata y ambiciosa para alcanzar la máxima reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible para lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo<sup>133</sup>. Adicionalmente, los Estados deben adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, incluidos los bosques (Acuerdo de París, artículo 5.1).

El reciente informe del IPCC de marzo de 2023 enfatiza la necesidad de lograr reducciones drásticas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero en todos los sectores. Las emisiones ya deberían haber disminuido y será necesario reducirlas casi a la mitad de aquí a 2030, si se desea limitar el calentamiento a 1,5 °C<sup>134</sup>.

Los consensos científicos y políticos expresados en los informes del IPCC y los sucesivos acuerdos de las COP generan una serie de obligaciones específicas en derechos humanos que complementan lo estipulado en el marco de los procesos de negociación ambiental. En particular, exigen medidas inequívocas de prevención general que eviten daños a los derechos a la vida, le integridad personal y el derecho al medioambiente sano.

En este marco, y de acuerdo con los criterios ya adoptados por el tribunal interamericano, los Estados serán responsables por daños significativos previsibles y evitables para el ambiente así como para la vida y la salud de las personas y

---

<sup>130</sup> Altsean-Burma, CCJ, CADV, ECCHR, FIAN Internacional, GI-ESCR y otros. Amicus curiae en relación con el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et. al. c. Suiza* (Solicitud N° 53600/20). 22 de septiembre de 2021, p. 10 (cita: CADHP. Caso del Centro de Derechos Sociales y Económicos (SERAC) y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR) contra Nigeria. Comunicación No. 155/96. 27 de mayo de 2002).

<sup>131</sup> ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre sustancias tóxicas y derechos humanos (Marcos A. Orellana), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente (David R. Boyd) & Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas mayores (Claudia Mahler), *Op. Cit.*, párr. 39.

<sup>132</sup> Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones, *Op. Cit.*, Principio 9 “Prevención y Precaución”, inciso c).

<sup>133</sup> Véase <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>134</sup> Comunicado de prensa del IPCC. 2023/06/PR. Interlaken, Suiza, 20 de marzo de 2023. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/press/IPCC\\_AR6\\_SYR\\_PressRelease\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/press/IPCC_AR6_SYR_PressRelease_es.pdf), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

sobre las que ejerzan jurisdicción, aunque no se encuentren en su territorio<sup>135</sup>. En este caso, los riesgos que se ciernen sobre el ambiente y las personas son reales e inmediatos y son conocidos fehacientemente por los Estados, en tanto participan del IPCC y están en posición de adoptar medidas razonables y adecuadas para prevenirlos, fundamentalmente la reducción de emisiones, así como las medidas de adaptación.

A la par, los Estados tienen la obligación de continuamente identificar las actividades que impliquen este tipo de riesgo significativo<sup>136</sup>.

Por lo tanto, los Estados deben adoptar procedimientos para identificar los riesgos y dimensionar su magnitud, con foco en aquellos más severos. Asimismo, deben identificar los riesgos particulares y vulnerabilidades específicas a los que se ven expuestos ciertos grupos o colectivos en situaciones de desventaja y/o en situaciones preexistentes de desigualdad y exclusión<sup>137</sup>. En este sentido, deberán individualizarse factores de predictibilidad del daño en función del género, la raza, la etnia, la edad, la condición socioeconómica, de discapacidad, y otras que permitan al Estado anticiparse a la ocurrencia del perjuicio<sup>138</sup>. Además, según el tribunal interamericano, y en línea con los sostenido por la Comisión de Derecho Internacional, los efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos<sup>139</sup>.

En este caso, los daños para el medio ambiente y para las personas y generaciones futuras producto del calentamiento global son previsibles y significativos según los elocuentes hallazgos del IPCC y los Estados están en posición de adoptar medidas conducentes para impedir la concreción de esos daños<sup>140</sup>. Muchos daños ya se están produciendo, con efectos desproporcionados en las comunidades y grupos más vulnerables y en localizaciones de países del Sur Global.

Según el último informe del IPCC de 2023, a causa de la emergencia climática, se han producido cambios generalizados y rápidos en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera. La emergencia climática causada por el hombre ya está afectando a muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo. Esto ha provocado impactos adversos generalizados y pérdidas y daños relacionados con la naturaleza y las personas<sup>141</sup>. La relación de

---

<sup>135</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 136; caso Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, punto 4.2.1. Véase Comité de Derechos del Niño. *Sacchi et al. v. Argentina et al.* Comunicación N° 104/2019. Decisión de 11 de noviembre de 2021.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 136; Comisión de Derecho Internacional. *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II, parte II, A/56/10, art. 3, párr. 5.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 45.

<sup>138</sup> *Ibid*, párr. 94.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 136. En el mismo sentido, véase: Comisión de Derecho Internacional. *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, *Op. Cit.*, art. 2, párr. 4.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párrs.135-137.

<sup>141</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, *Op. Cit.*, punto A.2.

causalidad entre la acción humana y los impactos adversos se encuentra probada según los hallazgos científicos.

En paralelo, se expresa de manera contundente que las comunidades vulnerables que históricamente han contribuido menos al cambio climático actual se ven afectadas de manera desproporcionada<sup>142</sup>.

El IPCC también da cuenta de que aproximadamente entre 3.300 y 3.600 billones de personas viven en contextos altamente vulnerables al cambio climático. La vulnerabilidad humana y la del ecosistema son interdependientes. Las regiones y las personas con considerables limitaciones de desarrollo tienen una alta vulnerabilidad a las amenazas climáticas<sup>143</sup>. América Latina y el Caribe es muy vulnerable a los riesgos climáticos ya que cerca de tres cuartas partes de la población vive en asentamientos urbanos informales y alrededor del 8% de la población está subalimentada<sup>144</sup>.

El aumento de los fenómenos meteorológicos y climáticos extremos ha expuesto a millones de personas a una situación de inseguridad alimentaria aguda y ha reducido la seguridad hídrica, observándose los mayores impactos adversos en muchos lugares y/o comunidades de África, Asia, América Central y del Sur, los Países Menos Desarrollados, las Islas Pequeñas y el Ártico, y a nivel mundial para los pueblos indígenas, los productores de alimentos a pequeña escala y los hogares de bajos ingresos. Entre 2010 y 2020, la mortalidad humana por inundaciones, sequías y tormentas fue 15 veces mayor en regiones altamente vulnerables, en comparación con regiones con vulnerabilidad muy baja<sup>145</sup>.

De modo que, en función de los más recientes hallazgos científicos, los Estados están en pleno conocimiento de los riesgos presentes y futuros, así como de los daños que podrían acaecer en función de dichos riesgos y se encuentran en posición de adoptar medidas conducentes para intentar evitarlos. En defecto de la actuación requerida tanto para prevenir impactos futuros como para afrontar los que actualmente se están produciendo, los Estados serán responsables internacionalmente por las violaciones a derechos humanos consagrados en el marco internacional, incluyendo la CADH y otros instrumentos del sistema interamericano y universal de derechos humanos.

Los Estados tienen una responsabilidad individual en la mitigación de la emergencia climática de acuerdo con el derecho internacional ambiental y sus obligaciones en materia de derechos humanos. Ahora bien, no todos los Estados cargan con las mismas obligaciones. Son aquellos Estados que más han emitido y emiten gases de efecto invernadero en el presente y que más se han beneficiado en sus procesos de industrialización, es decir, los Estados desarrollados o de altos

---

<sup>142</sup> *Id.*

<sup>143</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, Op. Cit., punto A.2.2.

<sup>144</sup> World Meteorological Organization (WMO). *State of the Climate in Latin America and the Caribbean 2022*. 2023, p. 22, disponible en [https://library.wmo.int/doc\\_num.php?explnum\\_id=11701](https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=11701), último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>145</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, Op. Cit., punto A.2.2.

ingresos, quienes tienen la mayor carga en reducir y eliminar las emisiones. Los Estados que son considerados como los mayores emisores tienen obligaciones distintas y más gravosas que aquellos que menos han contribuido y contribuyen hoy en día. Las medidas de mitigación deben reflejar la justa carga en materia climática (“fair share” en inglés) de cada Estado parte en los esfuerzos globales para mitigar la emergencia climática, a la luz de la totalidad de las reducciones necesarias para lograr los objetivos acordados internacionalmente y prevenir violaciones irreparables a los derechos humanos<sup>146</sup>. Los Estados con las mayores emisiones son también quienes deben responder proporcionalmente por las medidas y políticas de adaptación que deban adoptar los países que menos han contribuido al cambio climático.

Cada Estado y todos los Estados en un esfuerzo colectivo deben continuamente fortalecer los compromisos en línea con la más alta ambición posible y las responsabilidades comunes pero diferenciadas, así como con sus capacidades respectivas. Los Estados de altos ingresos deben liderar los esfuerzos por llevar a cabo una reducción absoluta de emisiones en toda la economía y todos los Estados deben mejorar las medidas de mitigación a la luz de las distintas circunstancias nacionales de modo de garantizar los derechos humanos en la máxima medida posible (cfr. Acuerdo de París, art. 4.4).

## **V. Adopción de un marco regulatorio y financiero para la mitigación, la adaptación y la reparación.**

### **La cooperación y asistencia internacionales.**

Esta situación urgente requiere que los Estados parte de la CADH adopten un marco regulatorio –legislativo y administrativo– claro y preciso que se traduzca en una acción climática ambiciosa y sin precedentes, informada por el enfoque de derechos humanos y justicia climática y basada en la mejor ciencia disponible así como en las perspectivas de género, diversidad e interculturalidad. El marco debe contemplar políticas y programas con medidas de mitigación internas deliberadamente orientadas a reducir la mayor cantidad de gases con efecto invernadero lo antes posible, así como medidas de adaptación al cambio climático y de reparación por las pérdidas y los daños sufridos, en función de la contribución de cada Estado a este fenómeno y de sus capacidades actuales. Dentro de la acción climática, los Estados de Latinoamérica y el Caribe deben reclamar a los Estados que han sido y son los mayores emisores y responsables por la emergencia climática, un financiamiento para sus propias acciones para la

---

<sup>146</sup> Friends of the Earth International. *Climate Fair Shares*, disponible en: <https://www.foei.org/what-we-do/climate-justice-and-energy/climate-fair-shares/>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

transición energética, así como para la implementación de medidas y políticas de adaptación.

El Acuerdo de París determina que los Estados deben “preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional” (NDC por sus siglas en inglés) que se propongan lograr (artículo 4.2), para contribuir a la meta general de limitar el calentamiento global, conforme al artículo 2 del Acuerdo de París. En efecto, las NDC encarnan los esfuerzos de cada país para reducir las emisiones y adaptarse a los efectos de la emergencia climática y constituyen el núcleo del Acuerdo de París. Desde el 2020, los Estados deben presentar cada 5 años nuevas NDC o actualizadas, que sean más ambiciosas e impliquen los mayores esfuerzos del Estado, mejorando a su vez, la claridad, transparencia y comprensión de estas. Para ello deben periódicamente revisar las NDC para que reflejen la ambición más alta posible referida en el Acuerdo de París.

Sin embargo, el Acuerdo de París es insuficiente para determinar la carga justa en materia climática de cada Estado. Los Estados tienen la responsabilidad de determinar en el marco de la cooperación internacional las cantidades específicas de emisiones que cada uno debe reducir y el plazo para ello a fin de generar un sistema justo que reconozca las responsabilidades pasadas y presentes por las emisiones, según la justa carga en materia climática, concepto esbozado más arriba. Actualmente, los compromisos de reducción de emisiones de los países de altos ingresos no son suficientes para alcanzar la meta de no aumentar la temperatura por sobre 1,5°, según entiende el IPCC<sup>147</sup>.

En particular, los Estados deben determinar la reducción incremental y lo más acelerada y progresiva posible de las emisiones de gases de efecto invernadero, que es la medida disponible y científicamente más efectiva a tales efectos. A partir de allí, deben hacer todo lo que esté a su alcance, a través de un plan de acción detallado y preciso, usando el máximo de los recursos financieros, naturales, humanos, tecnológicos, institucionales y de información disponibles, incluso a través de la asistencia y cooperación internacionales, para cumplir con esos compromisos<sup>148</sup>.

Si bien los Estados tienen cierto margen de discrecionalidad para determinar el marco regulatorio, éste debe ser capaz de prevenir efectivamente el aumento de la temperatura más allá de 1,5° para evitar daños catastróficos a la vida y salud humana. En efecto, las medidas deben ser necesarias y conducentes para mitigar los daños, así como ser adoptadas de forma expedita, sin dilaciones injustificadas en atención a la gravedad de los posibles impactos y la urgencia señalada por el consenso científico. Las medidas de mitigación incluyen, por ejemplo, la promoción del uso de transporte sustentable, el mayor uso de energías renovables

---

<sup>147</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, Op. Cit., punto B.1.1.

<sup>148</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, art. 2.2.

o impuestos al uso de combustibles fósiles, así como la eliminación de subsidios o inversiones en actividades e infraestructura que se valgan de energía basadas en combustibles fósiles o a las mismas empresas productoras de esta energía, ya sean del sector público o privado.

Paralelamente, los Estados deben proteger aquellos recursos naturales que sirven como sumideros del dióxido de carbono, como los bosques y los manglares. En América Latina, tiene especial trascendencia la protección de la Amazonía pues la selva amazónica ya se encuentra en el límite de su punto crítico de inflexión. Si se liberara todo el carbono, –equivalente a 10 años de emisiones humanas–, almacenado en la Amazonia, el planeta podría calentarse 0,3°C<sup>149</sup>.

Como parte de las medidas de adaptación, los Estados deben establecer planes de contingencia, que prevean medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes impactos provocados por los fenómenos de la emergencia climática y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido. Las medidas de adaptación son, por ejemplo, aquellas que minimizan los impactos de inundaciones o sequías o aquellas que reducen la vulnerabilidad de la población como son las alertas tempranas. Además de basarse en la mejor información disponible, y adoptarse a través de procedimientos participativos, estas medidas deben tomar en cuenta, cuando corresponda, los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales<sup>150</sup>.

Los planes de contingencia deben incluir sistemas inclusivos de alerta temprana y notificación del riesgo e incrementar la seguridad física y la resiliencia de la infraestructura, incluyendo la infraestructura sobre los servicios de agua y saneamiento, escuelas y viviendas, a fin de reducir el riesgo de que se materialicen los daños e impactos provocados por la emergencia climática. Además, deben contemplar la provisión de asistencia humanitaria, acceso a alimentación, agua y saneamiento y vivienda alternativa en los casos de relocalizaciones. Las medidas de adaptación deben considerar estándares nacionales e internacionales relevantes como aquellos contenidos en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (Marco de Sendai)<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> IGSD. *Resumen. Ciencia del Cambio Climático*, Op. Cit., págs. 14 y 15.

<sup>150</sup> Acuerdo de París, Op. Cit., art. 7.5.

<sup>151</sup> El Marco de Sendai es el primer acuerdo principal de la agenda de desarrollo posterior a 2015 y ofrece a los Estados miembros una serie de acciones concretas que se pueden tomar para proteger los beneficios del desarrollo contra el riesgo de desastres (disponible en <https://www.preventionweb.net/files/resolutions/N1516720.pdf>, último acceso: 16 de diciembre de 2023). El Marco de Sendai va de la mano con otros acuerdos de la Agenda 2030, como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, la Agenda de Acción de Addis Abeba sobre Financiamiento para el Desarrollo, la Nueva Agenda Urbana y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Este marco recibió el respaldo de la Asamblea General de la ONU después de la tercera Conferencia Mundial sobre la Reducción del Riesgo de Desastres (WCDRR, por sus siglas en inglés), celebrada en 2015, y *la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países*. Asimismo, el Marco de Sendai reconoce que en el Estado recae la función principal de reducir el riesgo de desastres, pero es una responsabilidad que debe compartirse con otros actores, tales como los gobiernos locales, el sector privado y otros grupos interesados (véase Oficina de Naciones Unidas para la Reducción de

En particular, cabe mencionar el último informe del IPCC en tanto da cuenta de la eficacia de la adaptación para reducir los riesgos climáticos en contextos, sectores y regiones específicos. Los ejemplos de opciones de adaptación efectivas según ha sido documentado incluyen: mejoramiento de cultivos, manejo del agua en la finca y almacenamiento, conservación de la humedad del suelo, riego, agrosilvicultura, adaptación basada en la comunidad, nivel de finca y paisaje diversificación en la agricultura, enfoques de manejo sostenible de la tierra, uso de principios y prácticas agroecológicas y otros enfoques que funcionan con procesos naturales. La adaptación basada en enfoques de ecosistemas como la ecologización urbana, la restauración de humedales y los ecosistemas forestales río arriba han sido eficaces para reducir riesgos de inundaciones y calor urbano. Combinaciones de medidas no estructurales como sistemas de alerta temprana y las medidas estructurales, como los diques, han reducido la pérdida de vidas en caso de inundaciones tierra adentro (nivel de confianza medio). Opciones de adaptación como la gestión del riesgo de desastres, los sistemas de alerta temprana, los servicios climáticos y las redes de seguridad social tienen amplia aplicabilidad en múltiples sectores<sup>152</sup>.

Adicionalmente, los marcos de adaptación deben abordar la migración y el desplazamiento de personas y comunidades inducidos por la emergencia climática desde una perspectiva de derechos humanos, incluyendo el enfoque de género, interculturalidad, diversidad e interseccionalidad. En el evento de amenazas de impactos producidos por la emergencia climática, los Estados deben asegurar la diseminación inmediata de información que permita a las poblaciones tomar medidas de protección. Los Estados deben adoptar medidas para concientizar a la población del riesgo de desastres y de la necesidad de adoptar medidas preventivas.

Como presupuesto indispensable de toda acción de política pública, el marco regulatorio debe prever la obligación estatal de producir información e identificar las actividades económicas que producen gases de efecto invernadero, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados deben producir diagnósticos y mapeos de las actividades productivas y en general de los sectores económicos y las empresas tanto públicas como privadas que emiten dióxido de carbono y que pueden impactar significativamente sobre el clima. De igual manera, deben producir información sobre las áreas y regiones del país que son más vulnerables a los efectos de la emergencia climática, identificando los riesgos y las vulnerabilidades específicas de distintos grupos y comunidades y sobre las cuales se deben implementar medidas de adaptación de manera inmediata y prioritaria.

A su vez, el marco legal debe prever la regulación del accionar de actores privados, en particular de las actividades de las empresas, a fin de lograr la reducción en el

---

Daños. *¿Qué es el Acuerdo de Sandai para la reducción del Riesgo de Desastres?*, disponible en <https://www.undrr.org/es/implementandoelmarcodesendai/queeselmarcodesendaiparalareducciondelriesgode#:~:text=El%20Marco%20de%20Sendai%20se,y%20para%20aumentar%20la%20resiliencia>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

<sup>152</sup> IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, Op. Cit., A.3.2

uso de las energías fósiles y más ampliamente para que contribuyan en la adopción de soluciones para prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático y sus efectos adversos en el planeta y las personas. Las empresas juegan un papel importante en la emergencia climática. En efecto, una parte importante de las emisiones globales de gases de efecto invernadero son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas y que los sistemas actuales de consumo intenso contribuyen sustancialmente al cambio climático y la degradación del ambiente<sup>153</sup>. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, “los Principios Rectores”) proporcionan el marco global para regular el accionar de las empresas de modo de prevenir y hacer frente a las consecuencias negativas de la emergencia climática sobre los derechos humanos. Toda respuesta jurídica o política a las implicaciones en derechos humanos por la emergencia climática que involucre a las empresas debe estar en consonancia con los Principios Rectores, así como con las normas internacionales pertinentes y sus interpretaciones actuales<sup>154</sup>.

El marco regulatorio también debe contemplar el deber de implementar estudios de impacto social y ambiental, los cuales deben efectuarse bajo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, frente a la posibilidad de autorizar nuevas actividades que puedan implicar mayores emisiones de gases de efecto invernadero o actividades que respondan a la transición energética como la extracción de litio, así como actividades que impliquen deforestación<sup>155</sup>.

El marco, a su vez, debe prever mecanismos para supervisar y llevar adelante acciones para controlar que efectivamente se cumpla el marco regulatorio que determine el esquema de reducción progresivo de las emisiones, y con ello, las medidas específicas a nivel interno para lograr esas contribuciones. El seguimiento y monitoreo doméstico del progreso de las NDC es clave para alcanzar la efectiva implementación de las acciones para enfrentar la emergencia climática, tanto a nivel nacional como global. De igual modo, los Estados deben prever medidas de fiscalización, es decir, contemplar mecanismos administrativos y judiciales efectivos en caso de incumplimiento de las metas progresivas de reducción de las emisiones<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. Op. Cit., parte considerativa; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas. Mensajes clave*. 2022.

<sup>154</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas. Mensajes clave*, Op. Cit.; CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit.

<sup>155</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, Op. Cit., principio 8: “A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”.

<sup>156</sup> Corte Suprema de los Países Bajos. *Urgenda Foundation Vs. State of the Netherlands*. HAZA C/09/00456689; Corte Constitucional Federal de Alemania. *Neubauer et al. Vs. Germany*. Decisión de 24 de marzo de 2021.

Los Estados deben asegurar que las normas, políticas y acciones climáticas se construyan, actualicen, y/o reexaminen de forma transparente y participativa con todos los actores sociales. Los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales deben ser respetados en los procesos de formulación de políticas públicas en materia de cambio climático. Es fundamental el rol de las personas, pueblos, comunidades, movimientos y grupos defensores de derechos humanos ambientales en la construcción de políticas y metas climáticas ambiciosas y en la protección de ecosistemas estratégicos en la lucha contra la emergencia climática como los océanos, las selvas y los bosques<sup>157</sup>.

Los Estados deben igualmente demandar estudios de impacto socio ambiental y consultar a los actores sociales locales respecto de la implementación de programas y proyectos de energías renovables que tengan por objeto mitigar los gases de efecto invernadero y adaptarse a los impactos de la emergencia climática.

Por último, los Estados deben implementar un marco financiero acorde con los planes climáticos, incluyendo las medidas de adaptación y de reparación por las pérdidas y daños generados por la emergencia climática a las personas y comunidades afectadas, de forma prioritaria en las poblaciones más desaventajadas y mayormente perjudicadas. En especial, los Estados deben movilizar el máximo de los recursos disponibles con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual pero contundente de las economías de la región. Deben movilizar sus propios recursos, así como emprender una búsqueda activa de financiamiento para las políticas públicas climáticas ante los fondos climáticos públicos y privados, como la banca multilateral. Aquellos Estados que son parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación<sup>158</sup>. Los Estados de altos ingresos deberían financiar a los países de bajos ingresos y más impactados, sus políticas de mitigación, adaptación y reparación por las pérdidas y daños. Incluso, las instituciones financieras internacionales y otros acreedores del Norte Global, deberían aceptar el pago de la deuda con acciones climáticas, si es que los compromisos internacionales en materia de cambio climático, se toman mínimamente en serio<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. Op. Cit., parte considerativa.

<sup>158</sup> *Ibid*, párr. 4.

<sup>159</sup> Georgieva, Kristalina, Chamon, Marcos & Thakoor, Vimal. *El canje de deuda por compromisos por el clima y la naturaleza puede contribuir a financiar la resiliencia*. IMF Blog. 19 de diciembre de 2022.

Los Estados deben implementar acciones que fomenten la asistencia y cooperación internacionales de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global. Ello implica la promoción del intercambio de recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas. Con base en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para dotar de mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tengan mayor grado de afectación ante la emergencia climática, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para hacer frente a la emergencia climática<sup>160</sup>.

## **VI. Medidas diferenciadas respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad con perspectiva interseccional**

### **A. Cuestiones generales sobre el impacto de la emergencia climática en grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad**

La emergencia climática afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos. El informe del IPCC de marzo de 2023 reconoce que las comunidades vulnerables que son las que históricamente menos han contribuido al actual cambio climático son afectadas desproporcionadamente<sup>161</sup>. A su vez, estos grupos de personas en situación de vulnerabilidad son los que menos recursos y herramientas poseen para enfrentar las consecuencias negativas y daños de la emergencia climática. En este sentido, la emergencia climática es inherentemente discriminatorio<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Op. Cit.*, párr. 7.

<sup>161</sup> IPCC, *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers, Op. Cit.*

<sup>162</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe de 1 de febrero de 2016. A/HRC/31/52, párr. 81.

Los impactos de la emergencia climática agravan las desigualdades preexistentes, afectando de forma desproporcionada a las personas y grupos que ya se encuentran en situaciones de desventaja, tales como las personas viviendo en situación de pobreza, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, los pueblos indígenas y campesinos, las personas afrodescendientes, las personas LGBTIQ+, las personas refugiadas, migrantes y desplazadas internas, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. Además, estas personas o grupos de personas deben ser considerados a su vez en toda su diversidad cuando se combinan factores como el género, la clase y la raza, entre otros.

Los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos de la emergencia climática debido a que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural<sup>163</sup>. No obstante, estos grupos no deben ser vistos sólo como víctimas o en términos de vulnerabilidad, sino que también deben ser reconocidos como agentes de cambio esenciales en los esfuerzos locales, nacionales e internacionales para hacer frente al cambio climático<sup>164</sup>.

Los Estados deben adoptar de forma inmediata medidas que tengan en cuenta enfoques diferenciados, así como las perspectivas de igualdad de género, diversidad, interculturalidad e interseccionalidad, que hacen visibles los riesgos agravados sobre los derechos humanos de personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio<sup>165</sup>.

En particular, deben adoptar medidas específicas y diferenciadas según las particularidades, necesidades e impactos de la emergencia climática sobre cada uno de estos grupos. Para ello, deben recoger información desagregada para identificar los impactos diferenciales de los daños previsibles o actuales sobre cada uno de los grupos y prestar especial atención a aquellos que se encuentran en mayor riesgo.

En la formulación, implementación y evaluación de estas políticas diferenciadas, los Estados deben garantizar la plena participación de los grupos y comunidades particularmente impactados asegurando que sea informada, significativa y efectiva<sup>166</sup>.

Los Estados deben adoptar medidas educativas, de formación, sensibilización y promover la participación y el acceso público a la información sobre la emergencia

---

<sup>163</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Op. Cit.*, párr. 16.

<sup>164</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité de los Derechos del Niño y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Declaración conjunta sobre "Derechos Humanos y Cambio Climático"*. 16 de septiembre de 2019, párr. 1.

<sup>165</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Op. Cit.*, párr. 17.

<sup>166</sup> *Ibid.*, párr. 32.

climática para que las comunidades en peor situación puedan adaptarse y prepararse adecuadamente para enfrentar los efectos de la emergencia climática.

Además, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y otorgar reparaciones cuando corresponda. En este punto, es fundamental la perspectiva de género e interseccional, así como el enfoque desde el derecho a un medioambiente limpio, sano y sostenible<sup>167</sup>.

Ciertos grupos son especialmente afectados y para dar adecuada cuenta de su vulnerabilidad, los Estados deben considerar la intersección de distintas variables como la clase, la raza, la etnia, la edad, el género, la discapacidad, la condición migratoria, entre otras<sup>168</sup>.

Las personas en situación de pobreza, pobreza extrema, en situación de calle o viviendo en asentamientos informales son más susceptibles a los impactos inmediatos y de largo aliento de la emergencia climática.

Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos y amenazas, en particular aquellas viviendo en situación de pobreza e indigencia, de que sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud sean vulnerados, por los efectos adversos de la emergencia climática que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes<sup>169</sup>.

Otros grupos particularmente afectados por los efectos de la emergencia climática son los/las niños/as y adolescentes, personas migrantes, refugiadas y desplazadas internas, pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, comunidades campesinas y aquellas personas que viven en áreas rurales, personas con discapacidad, personas mayores y las futuras generaciones, así como las personas defensoras del ambiente, de la tierra y los recursos naturales<sup>170</sup>.

A su vez, es necesario considerar la especial y más severa vulnerabilidad de los grupos antes identificados que habitan en los Estados de América Central, en el

---

<sup>167</sup> Celorio, Rosa. *Op. Cit.*, p. 197.

<sup>168</sup> Véase, *inter alia*: Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290 (discriminación interseccional de la víctima por su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH); Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 318-321 (discriminación interseccional en el acceso a la justicia de la víctima por su condición de mujer, posición socio-económica y su condición de refugiada); Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 138 (discriminación interseccional que sufrieron dos mujeres por su condición de mujeres que vivían con el VIH y en situación de embarazo); Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 197 (discriminación interseccional por la condición de mujeres y niñas, en situación de pobreza estructural y afrodescendientes); Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432; párr. 107 (discriminación interseccional por pertenecer a un pueblo indígena, vivir en situación de pobreza y algunas personas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico).

<sup>169</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. *Op. Cit.*, párr. 19.

<sup>170</sup> *Ibid*, párrs. 16-22.

Caribe y de América del Sur, incluyendo los Estados insulares, según los hallazgos del IPCC en su informe de 2022<sup>171</sup>, y los Estados en situación de conflicto y post-conflicto<sup>172</sup>.

## B. Obligaciones de los Estados con relación a algunos grupos en particular

### 1. Mujeres y niñas

Las mujeres y niñas se encuentran en una situación de particular riesgo frente a los efectos de la emergencia climática, como consecuencia de la desigualdad de género histórica y estructural imperante en nuestras sociedades<sup>173</sup>.

En particular, la emergencia climática puede exacerbar la situación de vulnerabilidad de las mujeres y niñas indígenas, campesinas y de zonas rurales<sup>174</sup>, en tanto suelen estar expuestas a condiciones laborales precarias, bajos salarios y poca protección social que limitan su capacidad de adaptación y mitigación al cambio climático<sup>175</sup>.

#### a. Violencias por motivos de género

La violencia de género, la trata de personas, la prostitución forzada y el matrimonio infantil y/o forzado tienen más probabilidades de producirse durante y después de las catástrofes, incluyendo las climáticas<sup>176</sup>. Sobre el matrimonio infantil, organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) han identificado que la emergencia climática y otras crisis medioambientales están multiplicando los factores que impulsan este tipo de matrimonios, lo cual engloba un grave riesgo de muchas formas de violencia (como la violencia doméstica, los abusos sexuales y la mutilación genital, entre otras). Las más afectadas son las niñas con menores recursos e ingresos, sobre todo en las zonas rurales, donde la población depende del medio ambiente local para su subsistencia.

---

<sup>171</sup> IPCC. *Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. 2022.

<sup>172</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *La promesa de no dejar a nadie atrás: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Declaración de 5 de abril de 2019. E/C.12/2019/1, párr. 6.

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Op. Cit., párr. 394.

<sup>174</sup> CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*. Informe de 17 de abril de 2017, párrs. 39-41 y 226.

<sup>175</sup> ONU. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Trata de personas en el sector agrícola: diligencia debida en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible*. Informe de 25 de abril de 2022. A/HRC/50/33, párrs. 6, 53 y 55.

<sup>176</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 37 (2018)*. CEDAW/C/GC/37, Op. Cit., párr. 5.

Además, la migración y el desplazamiento como consecuencia de la emergencia climática pueden exacerbar el riesgo de violencia, especialmente para las mujeres y las niñas desplazadas o que viven en campamentos u otros lugares sin privacidad<sup>177</sup>. En efecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias de la ONU ha señalado que “la violencia contra las mujeres inducida por la emergencia climática es un fenómeno diferenciado que tiene su origen en la feminización de las vulnerabilidades interseccionales”<sup>178</sup>.

Asimismo, muchas mujeres, especialmente mujeres indígenas, que son defensoras de los derechos humanos ambientales son víctimas de asesinatos, acoso, criminalización y del descrédito continuo de su trabajo<sup>179</sup>.

Sumado a las formas de “violencia ambiental” mencionadas anteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) afirmó que esta también implica la incapacidad del Estado para prevenir los daños previsibles relacionados con la emergencia climática<sup>180</sup>.

## b. Derecho a la tierra y a la seguridad alimentaria

La desigualdad de género en la propiedad y el trabajo de la tierra contribuye a la pobreza, la dependencia, la vulneración de numerosos derechos humanos y el riesgo de violencia<sup>181</sup>, todo lo cual se ve agravado con las consecuencias de la emergencia climática. Según datos de ONU Mujeres, a pesar de la representación relativamente igualitaria de las mujeres en la agricultura –conforman aproximadamente la mitad de la mano de obra agrícola en los países en desarrollo–, su derecho a la propiedad igualitaria de la tierra solo está garantizado en 4 de los 52 países con datos para 2019-2021<sup>182</sup>. Esta desigualdad las coloca en una situación de extrema desventaja. En efecto, los vínculos entre el fortalecimiento de la tenencia de la tierra por parte de las mujeres, la reducción de la vulnerabilidad a la explotación y la lucha contra la degradación del medio ambiente y de la tierra fueron reconocidos por la Conferencia de las Partes en la

---

<sup>177</sup> ONU Mujeres. *Ensuring safe and regular migration for women and girls in the context of climate change*. 2023.

<sup>178</sup> ONU. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. A/77/549, *Op. Cit.*, párr. 47. Sobre factores de predictibilidad para prevenir el daño en casos de violencia contra las mujeres, véase: Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, *Op. Cit.*, párr. 91.

<sup>179</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*. 31 de octubre de 2022. CEDAW/C/GC/39, párr. 7.

<sup>180</sup> *Ibid.*, párr. 37.

<sup>181</sup> CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, *Op. Cit.*, párrs. 62-63; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/50/33, *Op. Cit.*, párr. 4.

<sup>182</sup> ONU Mujeres. *Explainer: Sustainable Development Goal 5*. 7 de septiembre de 2022. Disponible en:

<https://www.unwomen.org/en/news-stories/explainer/2022/09/explainer-sustainable-development-goal-five>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en su Decisión 26/COP14 sobre la tenencia de la tierra<sup>183</sup>.

La emergencia climática afecta negativamente a la disponibilidad, accesibilidad, consumo y producción de alimentos. Por ello, resulta fundamental que los Estados garanticen a las mujeres el acceso y control sobre las tierras y los medios de producción de alimentos, en tanto produce un impacto positivo no solo sobre la seguridad alimentaria, sino también sobre otros aspectos de su vida.

Para las mujeres, la tierra es un recurso fundamental para satisfacer sus necesidades de subsistencia<sup>184</sup>, y también para acceder a otros bienes y servicios, como el crédito. Además, la tierra es importante para mejorar el compromiso de las mujeres en la toma de decisiones domésticas y para su participación en instituciones rurales que podrían reforzar su poder de decisión y su influencia sobre los derechos y recursos colectivos. Sumado a lo anterior, la propiedad de la tierra en manos de las mujeres mejora el bienestar de las/os niñas/os y aumenta el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva. También reduce la exposición de las mujeres a la violencia, en parte porque las mujeres que tienen asegurada la tenencia de tierras pueden huir más fácilmente de la violencia doméstica. A su vez, porque hace que los hogares de las mujeres sean más seguros ya que aumenta la autoconfianza y la autoestima de las mujeres y su papel en la toma de decisiones, y les permite obtener más apoyo social, familiar y comunitario<sup>185</sup>.

### c. Acceso al agua, vivienda e higiene

La falta o deficiente acceso al agua, vivienda e higiene, producido o reforzado por catástrofes climáticas, tiene más impacto en las mujeres y las niñas, sobre todo en aquellas con un alto nivel de pobreza y desempleo. Según la ACNUDH, dado que las mujeres y las niñas soportan la carga de ir a buscar agua potable en el 80% de los hogares que no disponen de agua, los efectos de la emergencia climática sobre la disponibilidad de fuentes de agua les afecta de manera desproporcionada<sup>186</sup>. Asimismo, debe considerarse la afectación particular que sufren sobre el acceso a servicios e instalaciones de agua y saneamiento para gestionar las necesidades de higiene menstrual<sup>187</sup>.

---

<sup>183</sup> Conferencia de las Partes (COP). Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra de la Desertificación. *Decisión 26/COP.14, Land tenure*, 13 de septiembre de 2019.

<sup>184</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167.

<sup>185</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales*. 24 de enero de 2023. E/C.12/GC/26, párr. 14.

<sup>186</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer*. Informe de 1 de mayo de 2019. A/HRC/41/26, párr. 5.

<sup>187</sup> ONU. Relator Especial sobre el derecho al agua y al saneamiento. *Informe temático especial sobre el cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento. Parte 2: Los impactos del cambio climático en los derechos humanos al agua y al saneamiento de los grupos y la población en situación de vulnerabilidad*. 2022, párrs. 31-32.

#### d. Derecho a la salud

La emergencia climática, la degradación del medio ambiente y las catástrofes tienen efectos diferenciales en la salud de las mujeres y las niñas y agravan las brechas de género existentes en el acceso a los servicios de salud<sup>188</sup>, especialmente cuando los bienes y servicios son limitados o no están disponibles debido a la destrucción de infraestructuras, carreteras y clínicas, sobre todo en las zonas rurales y remotas<sup>189</sup>.

Los Estados deben reforzar el acceso a servicios sanitarios que tengan en cuenta la perspectiva de género<sup>190</sup> y que sean seguros, disponibles, asequibles, accesibles, de calidad e inclusivos, incluidos los relacionados con la salud mental; la salud sexual y reproductiva<sup>191</sup>; la salud menstrual; y la salud materna y neonatal<sup>192</sup>. Esto incluye, entre otras, la atención prenatal y postnatal, la atención obstétrica de urgencia, la gestión de la higiene menstrual, el acceso a la anticoncepción de emergencia, la profilaxis postexposición del VIH, el tratamiento del SIDA y el aborto seguro, así como la reducción de las tasas de mortalidad materna<sup>193</sup>.

#### e. Derecho al cuidado

La carga de los trabajos de cuidado (que incluye el cuidado del planeta) recae principalmente en mujeres y niñas<sup>194</sup>, y aumenta en el contexto de la emergencia climática, especialmente tras las catástrofes<sup>195</sup>. La distribución desigual de los trabajos de cuidado existente puede impedir la adaptación de las mujeres a los efectos adversos de la emergencia climática, al limitar el tiempo disponible para otras actividades. Para afrontar esta situación, como primera medida, los Estados deben reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados no remunerados mediante la provisión de servicios públicos, infraestructuras y políticas de

---

<sup>188</sup> CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 106.

<sup>189</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Op. Cit., párr. 46.

<sup>190</sup> Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 193.

<sup>191</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 148; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Op. Cit., Párr. 157; y Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, Op. Cit., párr. 192.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párrs. 62-73; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Op. Cit., párr. 46.

<sup>193</sup> Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Op. Cit., párr. 70; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 233; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 37*, Op. Cit., párrs. 65-68.

<sup>194</sup> CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 125 y 195.

<sup>195</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Op. Cit., párrs. 23, 38, 47.

protección social, y la promoción de la responsabilidad compartida<sup>196</sup>. A su vez, los Estados deben reconocer el trabajo de cuidados no remunerado en las políticas macroeconómicas e implementar una política fiscal progresiva para abordar el problema.

#### f. Derechos laborales

Los impactos de la emergencia climática en la infraestructura pueden disminuir el número de puestos de trabajo disponibles en algunos sectores, ante lo cual las mujeres suelen verse más perjudicadas, puesto que suelen tener más dificultades para encontrar trabajo que los hombres<sup>197</sup>. Por otra parte, las mujeres desempeñan un papel fundamental en la respuesta a las catástrofes, ya que representan la gran mayoría de las personas trabajadoras de salud y sociales de primera línea y participan de forma significativa en la prestación de servicios públicos y esenciales<sup>198</sup>.

#### g. Deber de adoptar medidas con perspectiva de género e interseccional

A fin de que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres en el contexto de la emergencia climática, es crucial la integración de un enfoque de género con perspectiva interseccional en todas las políticas climáticas, en todos los ámbitos y niveles<sup>199</sup>. Esto incluye incorporar la perspectiva de género en los planes nacionales y locales de mitigación, adaptación, transferencia de tecnología, financiación, desarrollo de capacidades, y reducción del riesgo de desastres<sup>200</sup>, así como adoptar presupuestos con perspectiva de género<sup>201</sup>.

Para ello, en primer término, se deben generar datos desglosados sobre los impactos actuales y futuros de la emergencia climática y las acciones climáticas.<sup>202</sup> A su vez, se debe promover y garantizar la participación en la toma de decisiones relativas a las políticas y medidas de lucha contra la emergencia

---

<sup>196</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/41/26, *Op. Cit.*, párr. 8.

<sup>197</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>198</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Op. Cit.*, párr. 29.

<sup>199</sup> CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, *Op. Cit.*, párr. 310; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/41/26, *Op. Cit.*; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 37*, *Op. Cit.*, párr. 26; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Op. Cit.*

<sup>200</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Op. Cit.*, párr. c.

<sup>201</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 37*, *Op. Cit.*, párr. 45; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Op. Cit.*

<sup>202</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2016. Documento ONU A/HRC/32/23, párr. 58.

climática<sup>203</sup>. En particular, es crucial incluir a las mujeres indígenas, campesinas y que trabajan en las zonas rurales, así como a las pescadoras, en los procesos que implican decisiones sobre el uso de los recursos naturales. En esta línea, los Estados deben realizar consultas previas e informadas a las mujeres de los pueblos indígenas con relación a las decisiones que afectan a sus tierras y recursos naturales.

## 2. LGBTIQ+

La discriminación interseccional que enfrentan las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ las vuelve más vulnerables a los impactos de la emergencia climática, considerando particularmente la discriminación en el mercado laboral y en el acceso a la salud y a la vivienda<sup>204</sup>. En consecuencia, este colectivo puede tener menos capacidad de protegerse ante los desastres y daños de la emergencia climática. Además, las estrategias de reducción de riesgo de desastres y de recuperación suelen priorizar el apoyo y la asistencia a parejas heteronormativas o familias monoparentales, a pesar de que los estudios demuestran que las personas LGBTIQ+ tienen mayor riesgo de sufrir discriminación y violencia en albergues temporarios o de emergencia<sup>205</sup>.

## 3. Personas desplazadas

Según los datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), cada año, más de 20 millones de personas deben trasladarse a otros puntos de su país o cruzar fronteras debido al cambio climático. En algunos casos, estas personas requieren protección internacional, por lo que el derecho de los refugiados juega un rol fundamental<sup>206</sup>. Además, en este contexto, el riesgo de apatridia aumenta ya que en muchos casos las personas desplazadas por la emergencia climática no pueden probar su nacionalidad debido a la pérdida de

---

<sup>203</sup> Plataforma de Acción de Beijing, objetivo K; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, Op. Cit., párrs. 26 y 43.

<sup>204</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 41.

<sup>205</sup> ONU Mujeres. *Ensuring safe and regular migration for women and girls in the context of climate change*. 2023.

<sup>206</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Cambio climático y desplazamiento por desastres*. Disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>, último acceso: 16 de diciembre de 2023.

documentación<sup>207</sup>. Los Estados deben abordar estas situaciones considerando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Frente a esta situación, los Estados deben garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos humanos de las personas refugiadas, migrantes (incluidas las que se encuentran en situación irregular)<sup>208</sup> y desplazadas internamente<sup>209</sup> en el contexto de la emergencia climática. Esto incluye, en términos generales, el suministro de alimentos y agua potable; el acceso a una vivienda adecuada, atención sanitaria<sup>210</sup> y seguridad social, educación y oportunidades de trabajo digno<sup>211</sup>; garantizar los principios de no devolución<sup>212</sup> y la prohibición de la expulsión colectiva<sup>213</sup> en el contexto de las catástrofes climáticas y la emergencia climática<sup>214</sup>; y garantizar los derechos a la libertad, la integridad personal y la unidad familiar<sup>215</sup>.

Asimismo, los Estados, individual y colectivamente a través de los esfuerzos internacionales, deberían ampliar el concepto de protección internacional y el estatus de refugiado para incluir los desplazamientos por motivos relacionados con la emergencia climática, en particular las personas desplazadas procedentes de países en desarrollo y de países especialmente afectados por la emergencia climática<sup>216</sup>. En el mismo sentido, los Estados deben reconocer las categorías de migrantes medioambientales y migrantes climáticos (una subcategoría de los

---

<sup>207</sup> ONU. Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*. Informe de 15 de julio de 2022. A/77/226, párr. 65.

<sup>208</sup> CIDH. *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas*. Resolución 04/19 de 7 de diciembre de 2019, principio 2: Dignidad humana.

<sup>209</sup> Véase, *inter alia*: Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 402; Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 99; Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 108.

<sup>211</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 157.

<sup>212</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.8; Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 151; CIDH. *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas*, *Op. Cit.*, principio 6: *Non-refoulement*.

<sup>213</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.9; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 155.

<sup>214</sup> ONU. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres*. Informe de 15 de julio de 2022. A/77/170, párr. 57.

<sup>215</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 275; CIDH. Resolución 3/2021, *Op. Cit.*, párr. 20; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Key Messages on Human Rights, Climate Change and Migration*, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/Key\\_Messages\\_HR\\_CC\\_Migration.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/Key_Messages_HR_CC_Migration.pdf).

<sup>216</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Key Messages on Human Rights, Climate Change and Migration*. *Op. Cit.*

migrantes medioambientales)<sup>217</sup>; y deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento de determinación de su estatus migratorio<sup>218</sup>.

Las personas desplazadas por la emergencia climática deben ser consideradas jurídica y procesalmente diferentes de las afectadas por catástrofes geológicas, debido a la responsabilidad internacional que tienen los Estados por los efectos de la emergencia climática<sup>219</sup>, en particular los países desarrollados.

Los Estados deben abordar las causas que llevan a las personas a desplazarse por la emergencia climática<sup>220</sup> mediante medidas de mitigación y adaptación que incluyan el fortalecimiento de los sistemas de protección social, la reducción del riesgo de desastres y la construcción de resiliencia<sup>221</sup>. Una forma de reducir la exposición a los desastres es mediante un mejor uso, planificación y regulación de la tierra, en áreas rurales y urbanas<sup>222</sup>. Dicha planificación debe considerar el incremento de la migración de áreas rurales a áreas urbanas, en tanto la mayoría de las personas afectadas suelen migrar a barrios marginales o asentamientos informales con condiciones de vida precarias que también aumentan la exposición a peligros de violaciones de derechos humanos<sup>223</sup>. Las soluciones ofrecidas por los Estados a las personas desplazadas deben ser duraderas, tanto en la prevención como en la recuperación<sup>224</sup>.

Los Estados deben cumplir con el principio de no devolución y en ese sentido, deben abstenerse de devolver a personas a territorios afectados por la emergencia climática<sup>225</sup>. Asimismo, deben abstenerse de realizar desalojos forzosos y proteger a las personas contra ellos, y cualquier traslado debe estar basado en derechos

---

<sup>217</sup> ONU Mujeres. *Ensuring safe and regular migration for women and girls in the context of climate change*. 2023.

<sup>218</sup> CIDH. *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. Informe de 5 de agosto de 2020; CIDH. *Resolución 3/2021, Op. Cit.*, párr. 20.

<sup>219</sup> ONU. Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. *Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*. Informe de 18 de abril de 2023. A/HRC/53/34, párr. 26.

<sup>220</sup> CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Informe de 31 de diciembre de 2015, párrs. 63-64.

<sup>221</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Key Messages on Human Rights, Climate Change and Migration*. *Op. Cit.*

<sup>222</sup> Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. *Derechos humanos de los desplazados internos*. Informe de 21 de julio de 2020. A/75/207, párr. 46.

<sup>223</sup> Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. *Protección y asistencia a los desplazados internos*. Informe de 9 de agosto de 2011. A/66/285; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. A/75/207, *Op. Cit.*

<sup>224</sup> Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. A/75/207, *Op. Cit.*, párr. 68.f.

<sup>225</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección*. Informe de 23 de abril de 2018. A/HRC/38/21, párr. 66.

humanos, considerando el derecho a la vivienda y la participación de todas las personas afectadas<sup>226</sup>.

En este sentido, los Estados por sí y a través de la cooperación internacional, deben promover vías seguras y regulares para la migración temporaria y permanente y que tengan perspectiva de género<sup>227</sup>. Estas vías incluyen las visas humanitarias, corredores humanitarios, exenciones de visado para poblaciones específicas, reunificación familiar y medidas de protección temporarias que permitan unir a familiares en un país seguro<sup>228</sup>.

Los Estados deben tomar medidas para facilitar la integración de las personas desplazadas en las comunidades locales, regularizando su estatus legal y su acceso al mercado laboral<sup>229</sup>. En esa línea, también se deben tomar medidas para promover el acceso a la salud sin discriminación<sup>230</sup>, así como a servicios esenciales, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad y las necesidades específicas de las personas desplazadas<sup>231</sup>.

Finalmente, cabe resaltar la importancia de combatir el trabajo forzoso<sup>232</sup>, la explotación sexual y otras formas de explotación<sup>233</sup> en el contexto de los desplazamientos por la emergencia climática<sup>234</sup>.

## VII. Conclusión y petitorio

La emergencia climática y los derechos humanos tienen una relación innegable, tal como esta Corte IDH lo ha determinado. Los Estados deben tomar medidas para proteger los derechos humanos de las personas y las comunidades. Dichas medidas se enmarcan en las obligaciones de respeto. Sin embargo, reconociendo que las afectaciones a los derechos humanos provocadas por el cambio climático

---

<sup>226</sup> Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párrs. 92-94; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Key Messages on Human Rights, Climate Change and Migration*; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Informe de 19 de julio de 2022. A/77/189, párr. 87.

<sup>227</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva. OC-21/14, Op. Cit.*, párr. 102.

<sup>228</sup> Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. A/77/189, *Op. Cit.*, párr. 91; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/38/21, *Op. Cit.*, párr. 66.

<sup>229</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/38/21, *Op. Cit.*, párr. 66.

<sup>230</sup> CIDH. *Resolución 3/2021. Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, Op. Cit.*, párr. 20.

<sup>231</sup> ONU. Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. A/77/189, *Op. Cit.*, párr. 90(k).

<sup>232</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva. OC-18/03, Op. Cit.*, párr. 170.

<sup>233</sup> CIDH. *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria. Op. Cit.*, párr. 285.

<sup>234</sup> ONU. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/77/170, *Op. Cit.*, párr. 41.

son difícilmente reparables, la prevención y la garantía se erigen como principios fundamentales para guiar la actuación estatal.

La información generada por los consensos científicos es clara. Es necesario tomar acciones ambiciosas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para no superar el umbral de los 1.5 grados centígrados de calentamiento. Si no se toman dichas acciones, los impactos sobre los derechos humanos de las personas y las comunidades serán devastadores.

Estas consecuencias no son solamente previsibles, ya se están constatando actualmente. Para esta región, los daños provocados a la Amazonía son la forma más tangible de reconocer los impactos de la emergencia climática.

En ese contexto, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental están llamados a pactar una alianza interpretativa virtuosa. En esa alianza, la ciencia y el derecho deben ser la guía. La tarea de esta H. Corte es organizar el diálogo entre esas disciplinas dispares pero complementarias para aclarar las obligaciones de los Estados y los derechos de las personas. El acento en esta sección de la opinión consultiva es la prevención y la garantía.

La jurisprudencia interamericana se ha ocupado de los deberes de prevención y garantía con relación a los derechos a la vida y a la integridad personal en casos de graves violaciones a derechos humanos. Bajo ese marco se han creado doctrinas como el riesgo previsible y evitable y los riesgos generados, por ejemplo. Además, en materia ambiental, esta Corte incorporó los conceptos de daño significativo y el de precaución.

Esta opinión consultiva abre una ocasión propicia para ir más allá y desarrollar los alcances de los principios citados, pero incorporando la crisis climática a la ecuación.

Además, dicho desarrollo requiere incorporar una perspectiva de igualdad y de interseccionalidad para reconocer que los impactos de la emergencia climática afectan desproporcionadamente a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, las respuestas estatales deben reconocer las diferencias para implementar medidas de prevención y garantía que tomen en cuenta esas diferencias.

Tomando en cuenta lo dicho previamente, solicitamos a esta Honorable Corte:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes observaciones escritas.

SEGUNDO. En caso de convocar a audiencia pública de este proceso, se nos permita desarrollar nuestros argumentos de manera oral.

## Anexos

Único: estatutos de constitución de las organizaciones firmantes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

**Viviana Krsticevic**

Directora Ejecutiva  
Centro por la Justicia  
y el Derecho Internacional  
CEJIL

**p/Julieta Rossi**

Experta Independiente del Comité  
de Derechos Económicos, Sociales y  
Culturales

**Reinhold Gallmetzer**

Founder & Chairperson  
CCCA

**p/Claudia Martin**

Professorial Lecturer in Residence  
& Co-Director, Academy on Human Rights  
& Humanitarian Law  
American University Washington  
College of Law

**Alexandra Huneus**

Professor of Law, Director, Global Legal  
Studies Center  
University of Wisconsin-Madison

**Rosa Celorio**

Burnett Family Associate Dean &  
Distinguished Lecturer - George  
Washington University

**p/Patricia Galvão Ferreira**

Associate Professor of Law, Schulich  
School of Law, Marine & Environmental  
Law Institute, Dalhousie University